No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	26	6	16418	MIGUEL ÁNGEL CARVAJAL DELGADO	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO	16-08-23	REDENCIÓN DE PENA
2	26	2	37112	ALFREDO PEREZ CASTILLA	TRAFICO FABRICACION PORE TE DESTUPEFACIENTES	13-04-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 1 MES Y 18 DIAS DE PRISION
3	26	2	30300	SIGIFREDO MUÑOZ LOPEZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	10-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA
4	26	2	33406	WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	19-05-23	NEGAR LA REDOSIFICACION DE LA PENA , CONFORME A LO EXPUESTO
5	26	2	1121	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO	23-05-23	NEGAR ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
6	26	2	1121	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO	23-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 5 MESES Y 12 DIAS PRISION
7	26	2	19714	SERGIO LEON PEREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	24-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 4 MESES 2 DIAS , POR TRABAJO Y ESTUDIO
8	26	2	28284	KEVIN ANDRES LUNA RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	25-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 1 MES 12 DIAS DE PRISION
9	26	5	2974	JUAN SEBASTIAN FLOREZ VITA	HURTO CALIFICADO Y OTROS	28-06-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
10	26	2	23074	JHON JAIRO SILVA ROBLES	HURTO CALIICADO Y AGGRAVADO	28-07-23	NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME SE EXPUSO EN LA MOTIVA DE ESTE PROVEIDO
11	26	2	6398	YERWIN ARMANDO CASTRILLON JIMENEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-08-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 2 MESES Y 8 DIAS DE PRISION
12	26	5	13463	OSNEIDER ESPAÑA MOLINA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OROS	15-08-23	CONCEDE PERMISO DE 72 HORAS
13	26	5	3571	ENGELBERTO LOPEZ OSPINO	FUGA DE PRESOS	15-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
14	26	5	24392	ORLANDO CORREDOR SALAZAR	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	15-08-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
15	26	4	17260	JAVIER HERNANDO HERRERA MENDEZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	16-08-23	REDIME PENA 77 DIAS DE PRISION
16	26	5	37318	CESAR AUGUSTO - SANDOVAL SUAREZ	HURTO CALIFICADO	29-08-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	26	5	36835	HUMBERTO MATUTE CORZO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	30-08-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
18	26	5	32806	MARIO TARAZONA TARAZONA	TRAFICO FABRICACION PORE TE DESTUPEFACIENTES	01-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
19	26	5	2985	JOSUE ALEXANDER - NIÑO PEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	01-09-23	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
20	26	5	170753	ANDRES VELANCIA ANGARITA	HURTO CALIFICADO	02-09-23	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA Y LEGALMENTE CUMPLIDA DE LA PENA ACCESORIA
21	26	5	15922	CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA	EXTORSION Y OTROS	04-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
22	26	5	35840	RICARDO ABAB LAYOS VLAZQUEZ	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	04-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
23	26	5	30542	JHON CARLOS MORENO PEDRAZA A	HOMICIDIO AGRAVADO	06-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
24	26	7	23748	JAVIER ACEVEDO MORENO	TRAFICO FABRICACION, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCEOSRIOS PARTGES O MUNICIONES	08-09-23	CIERRA TRAMITE ART 477

25	26	7	30733	MARLON STIVEN LUNA RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11-09-23	REDIME PENA Y NIEGA PERMISO 72 H
26	26	4	12807	HUGO ARMANDO GOMEZ ARENAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	11-09-23	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
27	26	4	35565	MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	11-09-23	REDIME PENA 112 DIAS DE PRISION
28	26	5	36042	FABIO ANDRES REMOLINA CARRILLO	HURTO CALIFICADO	11-09-23	DEJAR SI EFECTO EL AUTO 19 DE JULIO DE 2023
29	26	5	28244	YESSICA YURLEY NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	11-09-23	RECONOCE REDENCION DE PENA
30	26	4	10714	LUIS ALFREDO RIVERO MERCHAN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12-09-23	REDIME PENA 209 DIAS DE PRISION
31	26	4	15429	JEISON SMITH VEGA DUQUE	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12-09-23	REDIME PENA 90 DIAS DE PRISION
32	26	4	27878	ISMAEL GOMEZ GARCIA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	12-09-23	REDIME PENA 90 DIAS DE PRISION
33	26	5	25125	HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA	HOMICIDIO AGRAVADO	13-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
34	26	1	4550	CESAR LUIS URQUIZA MENDOZA	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	15-09-23	NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
35	26	1	17063	RUBIER SIFREDY RODRIGUEZ OSORIO	HOMICIDIO AGRAVADO	15-09-23	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
36	26	1	20695	WILLIMTOM OJEDA SIZA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	15-09-23	NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR
37	26	1	24808	FERNEY ALVARADO PULGARÍN	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	26	1	37833	ROBINSON MAYORGA SOTO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	19-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
39	26	1	23152	NORLY RAFAEL GAMBA DUARTE	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	19-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
40	26	5	27820	JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTRO	19-09-23	DECLARA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 LA PENA DE PRISIÓN/ ORDENA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023
41	26	1	37297	RICKY JESUS CEBALLOS HERNANDEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
42	26	1	7103	BERNARDO MARULANDA CORREA	HOMICIDIO AGRAVADO	19-09-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	26	7	38072	LEONILDE COMBARIZA CHACÓN	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-09-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA/ DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
44	26	4	30665	SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y OTRO	20-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA A PARTIR DE LA FECHA/ ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
45	26	4	34229	LEOMIN BUSTOS SOSA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	20-09-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA / ORDENA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
46	26	1	38564	CARLOS MAURICIO HIGUITA OSORIO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	20-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
47	26	1	11212	YURI ANDREA PULIDO BASTO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	20-09-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
48	26	7	30733	MARLON STIVEN LUNA RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION TRAFICO PORTE DE ARMAS DE FUEGO	11/09/203	REDIME PENA, NIEGA PERMISO 72 H

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.776.320**.**

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la condena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 14 de noviembre de 2018 al señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** por haberlo responsable del concurso de delitos de **HURTO CALIFICADO** imponiéndole una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 21 DE AGOSTO DE 2022, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. Ingresa el expediente al Despacho con petición de Libertad Condicional elevada por el condenado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014[1], se aplicar la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

[1] 20 de enero de 2014

"El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familia y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **14 MESES 12 DÍAS**, ahora bien, se tiene que el condenado cuenta con un descuento físico de 12 meses 08 días, que sumado al acumulado de redención a la fecha reconocida de 01 mes 5.25 días, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **TRECE (13) MESES TRECE PUNTO VEINTICINCO (13.25) DÍAS DE PRISIÓN** , lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.776.320 ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES TRECE PUNTO**

100

VEINTICINCO (13.25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CESAR AUGUSTO SANDOVAL SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.776.320, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

SDLN

JUZGADOSÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PERMISO HASTA 72 HORAS						
RADICADO	NI 30733 (CUI 68001600015920160997O)			EXPEDIENTE	FISICO	X	
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)				**CEDULA**			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA Y SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la redención de pena y la solicitud de autorización de permiso para ausentarse del penal hasta por 72 horas elevada por el sentenciado **MARLON STIVEN LUNA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.098'777.114** quien se encuentra actualmente en **CPMS GIRÓN.**

CONSIDERACIONES

1.El Despacho vigila la condena de 228 meses de prisión impuesta por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga el 24 noviembre 2017 al señor Marlon Stiven Luna Ramírez, al declararlo responsable del concurso de delitos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego de defensa personal, hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2016.Se le negaron los subrogados penales. **NI. 30733 CUI 68001600015920160997O**

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3. En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso desde el 15 de mayo de 2017.

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

4. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18605041	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18780520	01/07/2022	30/09/2022	372	ESTUDIO	372	31
18780520	03/10/2022	31/12/2022	624	TRABAJO	624	39
TOTAL REDENCIÓN						100

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	18/01/2022 A 17/04/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 100 días (o su equivalente 3 meses 10 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2017 por lo que a la fecha ha descontado en físico el equivalente a **75 meses 27 días.**

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 253 días el 29 de septiembre de 2020, ii) 87 días el 04 de marzo de 2021, iii) 60 días el 21 de julio de 2021, iv) 62 días el 23 de diciembre de 2021, v) 62 días del 27 de julio de 2022, y vi) 3 meses 10 días en la fecha, es decir, que en total ha redimido **20 meses 24 días.**

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **96 meses 21 días**.

4. DEL PERMISO HASTA POR 72 HORAS.

4.1.- Es competencia de los jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, previsto en el artículo 147 de la ley 65 de 1993, por la reserva judicial que consagra el numeral 5 del artículo 38 de la

ley 906 de 2004[3], a lo que suma que, en igual sentido, lo estableció de antaño la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2022, a través de la cual declaró la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la ley 600 de 2000, cuyo contenido se reprodujo en el precepto citado del actual CPP, criterio que se afianzó en sentencia T-972 de 2005.

4.2- Al verificar el diligenciamiento se encuentra el oficio del 14 de marzo de 2023 mediante el cual el director del CPAMS GIRÓN presentó propuesta para acceder al permiso o beneficio administrativo de hasta 72 horas, donde da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad vigente para ello, y allegó: I) cartilla biográfica, ii) oficio del 28 de febrero de 2023 relacionada con respuesta a antecedentes firmado por el técnico de identificación y registro de la SIJIN MEBUC, iii) Certificado expedido por el Coordinador del Área de Investigaciones a internos del CPAMS, iv) el formato de visita domiciliaria realizado en la calle 17 A Nro. 60ª-17 barrio Morrorico Buenos Aires de B/manga, v) Acta de compromiso suscrita por Claudia Ramírez Herrera como progenitora del sentenciado y iv) derecho de petición del sentenciado.

4.3- Ahora bien, el permiso administrativo de hasta 72 horas, se encuentra previsto en el artículo 147 del Código Penitenciario, y regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establecen como requisitos los siguientes:

"...ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención

[3] **Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
1. [...]
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
[...]

especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género…" (subrayado fuera de texto).

4.4. Por su parte el Decreto 232 de 1998, contempla como requisitos adicionales:

"…1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión. Y 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso…"

5.- En el caso concreto, sin mayores elucubraciones jurídicas resulta fácil determinar lo siguiente:

5.1. Según se observa en la cartilla biográfica, el interno se encuentra en fase de mediana seguridad desde el 07 de diciembre de 2022; a la fecha cumplió con la tercera parte de la pena impuesta, que corresponde a 76 meses, de los cuales ha descontado 96 meses 21 días; no se observa requerimiento por alguna autoridad según la consulta de antecedentes reportada por la SIJIN, tampoco se observa dentro de la propuesta para conceder el beneficio así como en la cartilla biográfica que registre fuga o intento de la misma durante el desarrollo del proceso ni tampoco en la ejecución de la sentencia; la condena no fue emitida por un Juzgado Especializado de manera que no se analizará el cumplimiento del 70% de la pena.

5.2. Frente al trabajo, estudio o enseñanza durante la reclusión y haber observado buena conducta, este Juzgador destaca el provecho que el sentenciado le ha dado al tiempo que ha estado privado de la libertad, sin embargo, tiene sus reparos en cuanto a su comportamiento, aspecto sobre el cual es importante señalar que la finalidad resocializadora, orientada hacia la prevalencia de principios que respeten la autonomía y la dignidad de los condenados, busca un objetivo preventivo especial que influya en la readaptación social, entendida también como:

"…un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme

quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en buen interno"[4]

5.3. Lo anterior, en aras de hacer ver que en el certificado emitido por el área de investigaciones del CPAMS se registran tres indagaciones disciplinarias por diferentes causales como **infracción al régimen interno y a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión**, las que si bien se encuentran pendientes para toma de decisión de fondo según se observa en el documento aportado, estas son indicativas de que el comportamiento, hasta el momento no ha sido el mejor.

5.4. Es que el apropiado comportamiento mientras se está privado de la libertad, es exigido por el legislador para poder establecer, no solo un pronostico favorable de rehabilitación en el caso de subrogados tan importantes como el de la libertad condicional, que a futuro será solicitado por el sentenciado-, sino que este permite deducir que quien se encuentra privado de la libertad se sujeta a las normas de convivencia pacifica dentro del centro carcelario como lo debe hacer quien espera volver a integrarse a la sociedad, es decir, que no debe existir tacha alguna.

5.5. Por ello, en el caso de trato, la documentación aportada, que de por sí es la prueba que funda esta decisión, permiten dilucidar que el solo inicio de las actuaciones disciplinarias por el mismo hecho de existir no permiten continuar con el análisis del cumplimiento de los demás requisitos relacionados con el estudio del beneficio porque son indicativas de que el comportamiento no es el mejor, al menos hasta que no se tenga una prueba que afirme lo contrario.

5.6. Por esta razón, por ahora suficiente, se negará el permiso solicitado, y se ordenará al CSA que oficie al CPAMS GIRÓN para que allegue los resultados de los tres procesos administrativos disciplinarios adelantados bajo los radicados: 181-19, 110B-20 y 199A21 que se encuentran pendientes para la toma de decisión frente a MARLON STIVEN LUNA RAMIREZ.

6. Otras determinaciones.

Por intermedio del CSA, ofíciese al CPAMS GIRÓN en aras de que remita los certificados de trabajo, estudio y enseñanza expedidos a favor del interno que se encuentren pendientes por redimir.

---

[4] [cita inserta en el texto transcrito] Hernández Jiménez, Norberto. "El fracaso de la resocialización en Colombia". Revista de Derecho, Universidad del Norte, 49: 1- 41, (2018). Disponible en: http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n49/0121-8697- dere-49-2.pdf

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER por redención de pena a favor de **MARLON STIVEN LUNA RAMÍREZ identificado con C.C 1.098'777.114**, TRES MESES DIEZ DÍAS (3 meses 10 días), por las actividades realizadas durante el término que ha estado privado de la libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que el sentenciado **MARLON STIVEN LUNA RAMÍREZ** ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y SEIS MESES VEINTIUN DÍAS **(96 meses 21 días)**, correspondiente a la detención física más redención de pena reconocida hasta la fecha.

TERCERO: NO AUTORIZAR al sentenciado **MARLON STIVEN LUNA RAMÍREZ** el permiso administrativo de las 72 horas, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR al CSA que oficie al CPAMS GIRÓN para que allegue los resultados de los tres procesos administrativos disciplinarios adelantados bajo los radicados: 181-19, 110B-20 y 199A21 que se encuentran pendientes para la toma de decisión frente a MARLON STIVEN LUNA RAMIREZ.

QUINTO: Solicitar al CSA dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 30733 CUI 68001600015920160997O
C/: Marlon Stiven Luna Ramirez
D/: Homicidio agravado y otro
Ley 906 de 2004

66

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL** en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, en la que condenó al señor **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA** a la pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **18 de febrero de 2020**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA.**

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta

clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. *La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.*
2. *Esté en la fase de mediana seguridad.*
3. *No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
5. *Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
6. *Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[2]; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acreditare la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN**, para que sin saltarse el orden correspondiente envié toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** al **DIRECTOR** de la **CPAMS GIRÓN** para que sin alterar el orden correspondiente envié toda la documentación necesaria del señor **HUMBERTO ANTONIO RODRIGUEZ PARRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.983.563**,** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de

fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

SDLN

91

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS**, respecto del condenado deprecado por el sentenciado **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.161.034.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 09 de diciembre de 2011 por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN** al señor **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** por un quantum de **QUINIENTOS SETENTA (570) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, RECEPTACIÓN, HOMICIDIO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES INSIGNIA Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** . Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se tiene que el condenado **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **28 de junio de 2009** hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN**.

3. Ingresa el expediente al despacho con petición de permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas, deprecado en favor de **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta

clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión:

1. Que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta
2. Esté en la fase de mediana seguridad
3. No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial
4. No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia
5. Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta
5. En el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999[2], como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada[3];

Requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

De acuerdo a lo anterior, el penado **no ha cumplido** una pena efectiva equivalente al 70% que para el caso serían 399 meses de prisión, en ese orden e ideas se tiene que a la fecha ha descontado 170 meses 06 días de prisión e tiempo físico, que sumado a 40 meses 15 días de redención de pena, arroja un total de **210 MESES 21 DÍAS DE TIEMPO EFECTIVO PRIVADO DE LA LIBERTAD**, descuento inferior al 70% de la pena impuesta.

Al respecto ha de indicarse que en torno a la interpretación de la vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999, esta vigía de la pena acogerá el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional[4], que en sede de acción pública de inconstitucionalidad expuso:

> *"...7. En el presente caso se plantean dudas en torno a la vigencia de la norma demandada. El demandante y tres de los intervinientes sostienen que la modificación que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 introdujo al numeral 5º*

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

[3] Art. Art. 35 C.P.P., Numeral 17.
[4] C387 de 2015. 24 de junio de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

del artículo 147 del Código Penitenciario no se encuentra vigente, por cuanto aquella norma estaba contenida en una ley que de manera expresa limitó sus efectos temporales por un término de ocho (8) años, que cesaron el 1 de julio de 2007. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia ha planteado una tesis, respaldada con jurisprudencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual las normas que regulan la Justicia Penal Especializada (entre las que se encuentra el precepto acusado) mantuvieron su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. [63] Conforme a tal entendimiento:

> *"(E)l lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999**[64]**, fue modificado por las Leyes 600 de 2000 –capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 –artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.*
>
> *En este sentido, el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido."[65]*

Bajo tal entendimiento la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del art. 29 de la ley 504 de 1999, bajo el amparo de la ampliación de la Justicia Penal Especializada, dada por el art. 46 de la ley 1142 de 2007. El argumento se ha centrado en que si bien la ley 504 de 1999 con el que se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado, fue diseñada por el legislador para una vigencia de 8 años[5], en virtud de la prórroga de estos Despachos Judiciales que se surtió con la ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007[6], y con posterioridad con la ley 1142 de 2007 de manera indefinida en definitiva su vigencia fue extendida indeterminadamente por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007[7].

Es decir, que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados condenados por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas.

---

[5] " Ley 504 de 1999. ARTICULO 1o. JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el artículo 5o. de esta Ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.
(...)RTICULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal período, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

[6] Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000. Que regula lo relacionado con los Jueces Penales del Circuito Especializado. "ARTICULO 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo."

[7] "ARTÍCULO 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".

En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso haber descontado el 70% de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO el permiso administrativo de 72 horas invocado por **RICARDO ABAD LAYOS VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.161.034, por no cumplirse con la totalidad de los requisitos para su concesión.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

SDLN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE AGUACHICA** en sentencia de fecha 05 de octubre de 2017, en la que condenó al señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA** a la pena de **DOSCIENTOS CUATRO (204) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **21 de agosto de 2017**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA.**

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta

clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. *La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.*
2. *Esté en la fase de mediana seguridad.*
3. *No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
5. *Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
6. *Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[2]; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

09

desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acreditare la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN**, para que sin saltarse el orden correspondiente envié toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** al **DIRECTOR** de la **CPAMS GIRÓN** para que sin alterar el orden correspondiente envié toda la documentación necesaria del señor **JHON CARLOS MORENO PEDRAZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.496.744**,** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo

frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

SDLN

209

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con la condenada **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.543.187.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 10 de febrero de 2012, en la que condenó a **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA** a la pena de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 04 de abril de 2011, hallándose actualmente bajo custodia del RM BUCARAMANGA.

3. La condenada solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 05 de marzo de 2019, como claramente se lee en la sentencia, es decir, en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011[2], que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. *El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."*

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] 20 de enero de 2014.

290

Articulo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que establece:

"***ARTÍCULO 32.*** *Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; ***EXTORSIÓN****, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares;* delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes *y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Así, justamente en el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA**, es **EXTORSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EXTORSIÓN EN GRADO DE TENTATIVA** una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el beneficio penal por expresa prohibición legal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **CLAUDIA JULIANA ALDANA PORTILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.543.187 el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** elevada por el señor **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.740.547.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 23 de agosto de 2021 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el 24 de junio de 2018, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 68001.6106.051.2018.03564 NI 2974.

2. Se logra evidenciar, que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades diferentes:

- Detención Inicial: **11 DÍAS,** contados desde el 14 de febrero de 2022 fecha en que fue puesto a disposición de este proceso, hasta el 25 de febrero de 2022 día en que se pretendió trasladar al penado desde el domicilio donde se encontraba descontada pena por un proceso anterior hasta el establecimiento penitenciario, en virtud a la negativa de subrogados penales en el prese asunto, sin que esto hubiera sido posible.

- Detención Actual: El condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto el pasado 18 de abril de 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.

3. Ingresa el expediente al despacho para estudio de acumulación jurídica de penas con el proceso radicado bajo la partida 68001.6000.159.2020.03419, al interior del cual cuenta con pena cumplida desde el pasado 14 de febrero de 2022 (fl.21).

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS**

BUCARAMANGA, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2018.03564 NI. 2974 J5 EPMS	24-06-2018	23-08-2021 Juzgado 09 Penal Municipal con Funciones Conocimiento de Bucaramanga	16 meses	Hurto Calificado	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 18-04-2023
2020.03419 NI 35566 J1 EPMS	25-06-2020	28-10-2020 Juzgado 03 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	21 meses	Hurto Calificado	Ninguno Se decretó pena cumplida 14-02-2022 Estuvo privado de la libertad desde el 25-06-2020

Vale la pena resaltar que revisados los datos que se registran en el cuadro que antecede, se puede afirmar que la requisitoria prevista en el artículo 460 del C.P.P. se **SATISFACE** en su integridad, atendiendo que las sanciones proferidas al interior de los radicados allí mencionados se encuentran en firme, no se encuentran suspendidas y si bien es cierto existe una sanción penal (2020.03419) ya ejecutada de manera definitiva, al haberse proferido en su favor la libertad por pena cumplida en proveído del 14 de febrero de 2022 (fl.19-21), lo cierto, es que la pena allí impuesta era susceptible de ser acumulada de manera oficiosa mientras se encontraba vigente, situación que este despacho un puede pasar por alto ante la petición incoada por el sentenciado a través de su defensor.

Frente al punto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia señaló con respecto al tema de acumulación jurídica de penas:

> *3. Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:*
>
> *3.1. Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente*

porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

3.2. Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas.[1]"

En virtud de lo anterior, se torna procedente la acumulación de la pena impuesta al interior del radicado 2020.03419 NI 35566 ya ejecutada, con la que aquí se vigila radicado 2018.03564, siendo la primera sentencia emitida en su contra la proferida el **28 de octubre de 2020** (Rad. 2020.03419) por hechos acaecidos el **25 de junio de 2020**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis fue proferida el 23 de agosto de 2021 (Rad. 2018.03564), y los hechos allí analizados acaecieron el 24 de junio de 2018, es decir, antes de haberse emitido la primera sentencia aquí analizada, lo que permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**.

En esas condiciones y advertida la procedencia de la figura que se estudia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal[2], conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (21 meses), aumentada hasta en otro tanto (42 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (37 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años o lo que es igual 480 meses, (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor en caso de que esta última sea menor a la pena máxima.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **21 MESES DE PRISIÓN** – radicado 2020.03419-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

1C.S.J. M.P. Dr. Luis Guillermo Salazar Otero auto del 30 de abril de 2014

2 Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2020.03419 NI 35566 J1 EPMS	25-06-2020	28-10-2020 Juzgado 03 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	21 meses	Hurto Calificado	Pena Base 21 meses
2018.03564 NI. 2974 J5 EPMS	24-06-2018	23-08-2021 Juzgado 09 Penal Municipal con Funciones Conocimiento de Bucaramanga	16 meses	Hurto Calificado	Se incrementa a Pena Base 8 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, esto es, 29 meses.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación las sentencias atrás descritas. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal, que para el caso se identificará bajo el radicado vigente, esto es, 68001.6106.051.2018.03564 NI 2974.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, como también a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga para el cobro de la pena de multa.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se establece que el sentenciado cuenta con una detención inicial que va desde la fecha de privación de la libertad al interior del proceso que se acumula (68001.6000.159.2020.03419) esto es, 25 de junio de 2020 (fl.19), hasta la fecha en que se pretendió realizar el traslado desde su domicilio al interior del penal como consecuencia de la vigilancia de la pena que actualmente adelanta este despacho (68001.6106.051.2018.03564) esto es, 25 de febrero de 2022 (fl.55) sin que este hubiera sido posible, como quiera que al haberse

acumulado las sanciones antes descritas, queda sin efecto la pena cumplida emitida el 09 de febrero de 2022, al interior del radicado aquí acumulado y se unifica lo allí satisfecho a la pena que aquí ocupa la atención de este despacho.

En virtud de lo anterior hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado dentro de la presente actuación, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  Detención Inicial ⟶ 21 meses 11 días
  Detención Actual
  18 de abril de 2023 a la fecha ⟶ 02 meses 10 días
- **Redención de Pena**
  No cuenta con redenciones por el momento

Total Privación de la Libertad	**23 meses 21 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** ha cumplido una pena de **VEINTITRÉS (23) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN** teniendo en cuenta su detención física inicial y actual.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas al señor **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.740.547 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2020.03419 NI 35566 J1 EPMS	25-06-2020	28-10-2020 Juzgado 03 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	21 meses	Hurto Calificado	Pena Base 21 meses
2018.03564 NI. 2974 J5 EPMS	24-06-2018	23-08-2021 Juzgado 09 Penal Municipal con Funciones Conocimiento de Bucaramanga	16 meses	Hurto Calificado	Se incrementa a Pena Base 8 meses

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad **ACUMULADA** el monto de **VEINTINUEVE (29) MESES DE PRISIÓN,** la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena acumulada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al

interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como a la Dirección Ejecutiva de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Bucaramanga para que registren la acumulación de la pena de multa, así como al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** al ser el despacho que ejercía la vigilancia de la condena impuesta al interior de los radicados 68001.6000.159.2020.03419 NI 35566, y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- DECLARAR que **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de **21 MESES 11 DÍAS**, que va desde la fecha de privación de la libertad al interior del proceso que se acumula (68001.6000.159.2020.03419) esto es, 25 de junio de 2020 (fl.19), hasta la fecha en que no fue posible materializar el traslado desde su domicilio al interior del penal como consecuencia de la vigilancia de la pena que actualmente adelanta este despacho esto es, 25 de febrero de 2022 (fl.55).

SEXTO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** ha cumplido una pena **VEINTITRÉS (23) MESES VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta sólo detención física, dado que a la fecha no se ha reconocido redención de pena.

SÉPTIMO.- OFICIAR a través del **CSA** a la **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento en el que se encuentra actualmente privado de la libertad el sentenciado **JUAN SEBASTIÁN FLÓREZ VITA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.740.547, a efectos de que envíen de manera **INMEDIATA** con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

OCTAVO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

112

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **ORLANDO CORREDOR SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.227.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, en la que condenó al señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR** a la pena de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **07 de noviembre de 2020**, hallándose actualmente bajo custodia de la **CPAMS GIRÓN.**

3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el **PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS** solicitado en favor de **ORLANDO CORREDOR SALAZAR.**

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta

clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de hasta 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. *La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta o el 70% en caso que el Juez Fallador sea de Justicia Especializada.*
2. *Esté en la fase de mediana seguridad.*
3. *No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
5. *Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
6. *Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998[2]; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Además, el artículo 68 A adicionado a la Ley 599 de 2000 por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011, artículo 13 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece la exclusión de beneficios administrativos cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los (5) años anteriores, y de algunos delitos.

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Sería el caso entrar a realizar un estudio de fondo sobre el permiso administrativo de 72 horas, sin embargo, se logra advertir que el sentenciado NO allegó la documentación necesaria para analizar el cumplimiento de cada una de las exigencias previstas en la mencionada gracia, por lo que se desconoce completamente si se encuentra en fase de mediana seguridad, si tiene o no requerimientos judiciales, si ha registrado fuga o tentativa de ella durante el

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

113

desarrollo del proceso de la ejecución de la sentencia que este despacho vigila, brilla por su ausencia los certificados de estudio, trabajo o enseñanza durante TODO el tiempo de reclusión, así como se ignora su comportamiento durante todo el tratamientos penitenciario.

Aunado a lo anterior, al observarse que la pena acumulada del aquí sentenciado supera los diez años de prisión, además de lo atrás expuestos, debe acreditar que no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen en organizaciones delincuenciales, ni que hubiese incurrido en alguna de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993 y que acreditare la existencia del lugar en el que se iría a hospedar durante los días de permiso, en caso de concederse, exigencias todas estas que deben satisfacerse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas, al no contar con la documentación necesaria para llevar a cabo el estudio se imposibilita pronunciarse sobre el mismo.

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** atendiendo que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho los aspectos importantes señalados líneas atrás.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN**, para que envié toda la documentación necesaria que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EL MOMENTO el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** elevado por el señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.227**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite al mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **OFICIAR** inmediatamente al **DIRECTOR** de la **CPAMS GIRÓN** para que envié toda la documentación necesaria del señor **ORLANDO CORREDOR SALAZAR,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.520.227**,** que permita verificar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Decreto 232 de 1998 y así poder este despacho tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE SETENTA Y DOS HORAS** que eleva el aquí condenado

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

SDLN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.801.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** al señor **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** luego de haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** por hechos acaecidos el día 27 de agosto de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2021.05039 NI 2985.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra en esta oportunidad privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 DE AGOSTO DE 2021**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA.**

3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado entre el radicado que este despacho tiene a su cargo, esto es, el 68.001.60.00.159.2021.05309 y el que fue asignado al Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2021.05002 NI 36512.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BUCARAMANGA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2021-05309 NI. 2985 J5 EPMS	27-08-2021	01-12-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	40 meses	Violencia Intrafamiliar Agravada	Ninguno – Privado de la libertad desde el 27-08-2021
2021-05002 NI 36512 J4EPMS	07-08-2021	29-12-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	36 meses	Violencia Intrafamiliar Agravada	Ninguno No le impusieron medida

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **1 de diciembre de 2021** (Rad.2021-05309 NI 2985) por hechos acaecidos el **27 DE AGOSTO DE 2021**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a la primera sentencia proferida, dado que ocurrieron el 7 de agosto de 2021.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal[1], conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (40 meses), aumentada hasta en otro tanto (80 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (76 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **CUARENTA**

1 Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

(40) MESES DE PRISIÓN – radicado 2021-05309 NI 2985-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-05309 NI. 2985 J5 EPMS	27-08-2021	01-12-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	~~40 meses~~	Violencia Intrafamiliar Agravada	**Pena Base 40 meses**
2021-05002 NI 36512 J4EPMS	07-08-2021	29-12-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	~~36 meses~~	Violencia Intrafamiliar Agravada	Se incrementa a Pena Base **20 meses**

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (68.001.60.00.159.2021.05002 NI 36512), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al Juzgado 4 Homologo de esta ciudad, a quien le fue repartido para asumir vigilancia y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención Física Actual**
  27 de agodsto de 2021 a la fecha ⟶ 24 meses 4 días

- **Redención de Pena**
  No se le han reconocido hasta la fecha

Total Privación de la Libertad	**24 meses 4 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta detención física actual, así como el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso que se acumuló.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que no se han recibido documentos para estudio de redención de pena, a pesar de haberse solicitado a la **CPMS BUCARAMANGA** para que aporte los mismos, se dispone **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a ese panóptico para que allegue a este despacho los documentos del sentenciado **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la enseñanza, actas de consejo de disciplina o calificación de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.505.801 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-05309 NI. 2985 J5 EPMS	27-08-2021	01-12-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	~~40 meses~~	Violencia Intrafamiliar Agravada	**Pena Base 40 meses**
2021-05002 NI 36512 J4EPMS	07-08-2021	29-12-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	~~36 meses~~	Violencia Intrafamiliar Agravada	Se incrementa a Pena Base **20 meses**

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al **JUZGADO 4 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** a quien le fue asignada la vigilancia de la pena del radicado 2021-05002 y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a ese panóptico para que allegue a este despacho los documentos del sentenciado **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la enseñanza, actas de consejo de disciplina o calificación de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SÉPTIMO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSUÉ ALEXANDER NIÑO PÉREZ** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física actual.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.127.346.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS (246) MESES DE PRISION,** por la sentencia emitida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA** el 22 de octubre de 2020 al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, le fueron negados los subrogados penales.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 DE JULIO DE 2020, actualmente recluido en el EPAMS GIRÓN.

3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18862609	01-01-2023 a 31-03-2023	---	**378**	Sobresaliente	24v
18928934	01-04-2023 a 30-06-2023	---	**354**	Sobresaliente	25
TOTAL		---	**732**		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	732/ 12
TOTAL	61 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **HUMBERTO MATUTE CORZO, SESENTA Y UNO (61) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  22 de julio de 2020 a la fecha ⟶ 37 meses 8 días

- **Redención de Pena**
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 1 dia

Total Privación de la Libertad	**39 meses 9 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **HUMBERTO MATUTE CORZO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **HUMBERTO MATUTE CORZO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.127.346 una redención de pena por **ESTUDIO** de **61 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **HUMBERTO MATUTE CORZO** ha cumplido una pena **TREINTA Y NUEVE (39) MESES NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por la condenada **YESSICA YURLEY NARANJO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.096.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 5 de junio de 2019 por el **JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

2. La sentenciada cuenta con una detención inicial de 14 meses 22 días de prisión.

3. Se logra evidenciar, que la condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **29 de octubre de 2020**, actualmente recluida en la **RM BUCARAMANGA**.

4. La condenada solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCION

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18799811	01-01-2023 a 31-03-2023	**556**	---	Sobresaliente	103v
TOTAL		**556**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	556/ 16
TOTAL	34.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **YESSICA YURLEY NARANJO, TREINTA Y CUATRO PUNTO SETENTA Y CINCO (34.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Detención inicial**
  → 14 meses 22 días
- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  29 de octubre de 2020 a la fecha → 34 meses 12 días
- **Redención de Pena**
  Concedida Auto anterior → 6 meses 5.5 dias
  Concedida presente Auto → 1 mes 4.75 dias

Total Privación de la Libertad	**56 meses**	**14.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **YESSICA YURLEY NARANJO** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **YESSICA YURLEY NARANJO** Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.096 una redención de pena por **TRABAJO** de **34.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **YESSICA YURLEY NARANJO** ha cumplido una pena **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES CATORCE PUNTO VEINTICINCO (14.25) DIAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.267.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 3 de febrero de 2020 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al declarar responsable a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** del punible de **FUGA DE PRESOS** por hechos que datan del 1 de mayo de 2018, negándole los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.1365.2018.03681 NI 3571**.**

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **14 DE NOVIEMBRE DE 2022**, actualmente recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**.

3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena al sentenciado en quantum de 23.5 días (fl.33).

4. El 11 de agosto de 2023 ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18815458	01-01-2023 a 31-03-2023	**548**	---	Sobresaliente	44v
18893506	01-04-2023 a 30-06-2023	**600**	---	Sobresaliente	45
TOTAL		**1148**	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	1148 / 16
TOTAL	71.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO,** un quantum de **SETENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y CINCO (71.75) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad**
  14 de noviembre de 2022 a la fecha ⟶ 9 meses 1 días

- **Redención de Pena**
  Concedido em auto anterior ⟶ 23.5 días
  Concedida presente Auto ⟶ 2 meses 11.75 dias

Total Privación de la Libertad	**12 meses 6.25 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ha cumplido una pena **DOCE (12) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.447.267 una redención de pena por **TRABAJO** de **71.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ENGELBERTO LOPEZ OSPINO** ha cumplido una pena **DOCE (12) MESES SEIS PUNTO VEINTICINCO (6.25) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

NMP

290

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** en relación con el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.848.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** en sentencia de fecha 26 de julio de 2019, en la que condenó al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN,** como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.

2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 23 de noviembre de 2020, hallándose actualmente bajo custodia del CPMS BARRANCABERMEJA.

3. El condenado solicita reconocimiento de permiso administrativo de las 72 horas.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, deprecado en favor de **MARIO TARAZONA TARAZONA,** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso, de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005[1], radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y al estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece que los requisitos a cumplir por parte del peticionario son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado la tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la pena.
5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.
6. Observar buena conducta; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que la albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

No obstante, previo al análisis de estas exigencias se advierte en primer momento que los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena tuvieron ocurrencia el 05 de marzo de 2019, como claramente se lee en la sentencia, es decir, en plena vigencia de la Ley 1474 de 2011[2], que reza de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 13. Exclusión de beneficios en los delitos contra la Administración Pública relacionados con corrupción. *El artículo 68 A del Código Penal quedará así: No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos."*

Articulo este que posteriormente fue modificado por la ley 1709 de 2014 en su artículo 32 que establece:

---

[1] "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

[2] 20 de enero de 2014.

*"**ARTÍCULO 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Así, justamente en el evento que nos ocupa se acomoda a la preceptiva legal en la medida que se solicita el permiso administrativo de 72 horas y el delito por el que se condenó a **MARIO TARAZONA TARAZONA**, es una conducta que se encuentra excluida por el legislador como merecedora de mayor efectividad en el tratamiento penitenciario por lo que se negará el beneficio penal por expresa prohibición legal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el beneficio administrativo de las 72 horas, por expresa prohibición legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR a **MARIO TARAZONA TARAZONA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.626.848, el permiso administrativo de las 72 horas por expresa prohibición legal art. 32 de la ley 1709 de 2014.

SEGUNDO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se procede a resolver solicitud de **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** deprecado por el sentenciado **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.896.615.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta el 17 de febrero de 2015 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MAICAO LA GUAJIRA** al señor **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** por un quantum de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN**, por haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO** decisión en la que se dispuso negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Se tiene que el condenado **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **21 de mayo de 2014** hallándose actualmente al interior de la **EPAMS GIRON**.

3. Ingresa el expediente al despacho el con solicitud de permiso administrativo de 72 horas deprecado por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena, se entra a hacer un análisis sobre el permiso administrativo hasta por 72 horas solicitado en favor de **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA,** previa verificación de la documentación aportada por el penal para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un condenado puede o no salir en libertad así sea por breve lapso; de otro lado el beneficio administrativo implica de por sí un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cual es el funcionario competente para decidir esta

clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T-972 de 20051, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas se establece como requisitos para su concesión:

1. *La persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta.*
2. *Esté en la fase de mediana seguridad.*
3. *No tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia.*
5. *Haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión.*
6. *Observado buena conducta; y como quiera que purga pena superior a diez (10) años, debe adicionalmente acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 19982; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.*

Los anteriores requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la **EPAMS GIRÓN** allegó documentación relacionada para el estudio del permiso administrativo de 72 horas (fls. 39-52), por lo que se procederá a adecuar los hechos objeto de la presente solicitud a los parámetros normativos reseñados:

1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta

Se exigen este quantum atendiendo que la naturaleza del delito es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria y no la especializada.

1.1 Pena impuesta.

En este entendido se tiene que al condenado le fue impuesta pena de **DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISIÓN**.

---

1 "De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

2 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

55

1.2 1/3 parte de la pena.

La tercera parte de la pena corresponde a **90 MESES DE PRISIÓN.**

1.3 Redención de Pena.

Revisadas las actuaciones procesales se constató que a favor de **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA,** se ha efectuado un reconocimiento de redención de pena de **22 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN** (fl.32)

1.4 Descuento Físico.

El señor **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** se encuentra detenido desde el 21 de mayo de 2014, lo anterior indica que a la fecha cuenta con un descuento físico total de **110 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.**

La sumatoria de los dos factores anteriores arroja el siguiente resultado:

Factores	Tiempo
Descuento Físico	110 meses 24 días
Redención de Pena	22 meses 18 días
Total	**133 meses 12 días**
1/3 parte de la pena	90 meses

Establecida la cifra, se advierte que el interno ya ha descontado una tercera parte de la pena, por lo que cumple con el requisito objetivo.

2. Estar en la fase de mediana seguridad.

Obra dentro del expediente el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento que reza " sobre su calificación en fase de seguridad, El Consejo de Evaluación y Tratamiento de la EPAMS GIRÓN, lo clasifica en fase y recomendación de Tratamiento Penitenciario de **MEDIANA SEGURIDAD**, según **Acta 421-0042023 del 02 de febrero de 2023** (fl.40v y 46).

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad

Se logra observar de los documentos allegados por el establecimiento (fl.47), que los grupos de inteligencia del Estado (Fiscalía, Policía, SISIPEC) certifican que no le figura requerimiento alguno por cuenta de otro proceso. Por lo tanto, el despacho da por satisfecho este requisito.

4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia.

Mediante el certificado visible a folio 48 se logra observar que el coordinador de investigaciones internas de la EPAMS GIRÓN resalta: "NO REGISTRA ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE ÍNDOLE DISCIPLINARIOS COMO SANCIONES POR DICHO TÓPICO".

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado, buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Según consta al interior del expediente la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como buena y ejemplar, así mismo se observa que durante todo el tiempo de su reclusión ha realizado actividades de redención de estudio evaluadas en su totalidad como sobresaliente.

6. Observar buena conducta

Frete a este punto, el penal allega informe a folio 42-42v en el que registra que el penado durante su reclusión ha mantenido conducta en el penal en el grado de EJEMPLAR Y BUENA, a la fecha el interno se encuentra calificado como conducta ejemplar".

7. Presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1983

Como quiera que purga pena superior a diez (10) años debe adicionalmente acreditar que no existan vinculación de su persona con organizaciones delincuenciales, es así que el penal pone de presente que tanto la INTERPOL como la SIPOL informa que sobre el penado NO existe registro alguno que lo involucren con organizaciones delincuenciales (fl.40v).

Todo lo anterior conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la visita domiciliaria realizada por el penal disfrutará en la **CERRERA 114 # 43B-29, BARRIO QUINTAS DE SAN JAVIER, MEDELLÍN.**

En ese sentido nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del enjuiciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES**.

Así las cosas, se le advertirá al **EPAMS GIRÓN** que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso de regresar antes del vencimiento del mismo e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio,

---

3 "Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:
1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. "

56

sino a la expedición de las órdenes de captura y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de **FUGA DE PRESOS.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el permiso administrativo de 72 horas invocado por **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.896.615, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

SEGUNDO. - ORDENAR a la Dirección de la **EPAMS GIRÓN,** para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada **DOS MESES.**

TERCERO. - ADVERTIRLE a la Dirección de la **EPAMS GIRÓN**, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

CUARTO. - ORDENAR que **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no sólo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las órdenes de captura, y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

QUINTO. - COMUNÍQUESE la decisión al condenado **OSNEIDER ESPAÑA MOLINA** por intermedio del director de la EPAMS GIRÓN y/o el Asesor Jurídico del panóptico.

SEXTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

SDLN

NI	**—**	**11212**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001610606320200002 9**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**YURI ANDREA PULIDO BASTO**						
Identificación	**1.098.737.077**						
Lugar de reclusión	RECLUSIÓN DE MUJERES DE BUCARAMANGA						
Delito(s)	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes						
Procedimiento	Ley 906 de 2004.						
Providencias Judiciales que contienen la condena					**Fecha**		
					DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 5°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga		11	11	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final					11	11	2021
Fecha de los Hechos				Inicio			
				Final	22	12	2020
Sanciones impuestas					**Monto**		
					MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión					**48**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					48	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					62 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**			**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**		**MM**	**DD**	**HH**

Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		19	08	2022	03	24	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	22	12	2020	32	29	-
	Final	19	09	2023			
Subtotal					**36**	**23**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que la interna no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del C.P. (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 28 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 23 días de prisión, de los 48 meses a que fue condenado(a).

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

La conducta de la sentenciada ha sido variable, pues para el año 2021 fue calificada como buena y ejemplar; luego, en el periodo comprendido del 29/03/2022 a 28/02/2023 su conducta se calificó en el grado de MALA y del periodo entre 01/03/2023 a 31/05/2023 se calificó como regular, y, por último, desde el mes de junio del presente año ha presentado BUENA conducta.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno; en el curso de la ejecución de la pena solicitó la concesión de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, la cual fue resuelta por este despacho desfavorablemente a sus intereses mediante auto del 19 de agosto de 2022, por cuanto el delito por el que fue condenada se encuentra excluido para el otorgamiento en la modalidad reclamada.

Sumado a lo anterior, a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional de la dirección del reclusorio donde se encuentra interna.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

La penada ha realizado algunas actividades de estudio por las que este despacho le ha reconocido redención de pena.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

De los documentos obrantes, esto el recibo de servicios públicos y certificación de la señora Ingrid Carolina Castellanos Cruz, que la penada reside en la Calle 14 No. 40-25 Interior 8 de Bucaramanga. Teléfono 6327044. Por consiguiente, se encuentra demostrado que su domicilio se encuentra de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977–2022).

Para el caso concreto el fallador de instancia no hizo un juicio de desvalor respecto de la conducta punible desplegada por la sentenciada, al momento de dosificar la pena registró que con base en el preacuerdo celebrado entre las partes, se fijaba de común acuerdo en 48 meses de prisión. Finalmente, no se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En atención a la naturaleza del delito por el que fue condenada la sentenciada, no hay lugar a la exigencia de este presupuesto.

4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento de la sentenciada, puesto que, si bien tuvo unos periodos en los que su conducta fue calificada como mala y regular, actualmente ha variado esa situación siendo calificada su conducta como buena, todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del

despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDA DE PRESTAR CAUCION
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	11 MESES 07 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** a la sentenciada **YURY ANDREA PULIDO BASTO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** de la sentenciada, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 36 meses 23 días de prisión de los 48 meses que contiene la condena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

NI	—	38564	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920220320 8		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	20	—	SEPTIEMBRE	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**CARLOS MAURICIO HIGUITA OSORIO**
Identificación	**1.098.737.350**
Lugar de reclusión	CPMS Bucaramanga
Delito(s)	Hurto calificado y agravado en grado de tentativa.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	10	08	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				10	08	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	04	2022

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**27**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	27	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**

Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		19	09	2023	01	10	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	03	04	2022	17	17	-
	Final	19	09	2023			
Subtotal					**18**	**27**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en estación de policía, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el

juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 16 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 27 días de prisión de los 27 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado reside en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no esta en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: el quehacer delictivo de los acusados, fue realizado con plana conciencia de sus actos vulnerando el bien jurídico al patrimonio económico, sin embargo, celebraron preacuerdo con fiscalía allanándose a los cargos.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado no informó si se definió incidente de reparación integral promovido por la víctima.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en

promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDO DE PRESTAR CAUCIÓN.
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	08 MESES 03 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **CARLOS MAURICIO HIGUITA OSORIO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 27 días de prisión de los 27 meses de prisión que contiene la condena.

1. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado **CARLOS ANDRES OVIEDO MENDOZA** de julio 2023 en adelante, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

ASUNTO	DECIDE 477 CPP					
RADICADO	NI. 23748		EXPEDIENTE	FISICO	X	
	(RAD: 68001600015920171016300)			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAVIER ACEVEDO MORENO		CEDULA	91.160.240		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CRA 3 NRO. 15 N-21 BARRIO MARIA PAZ- BUCARAMANGA- CEL: 3185353777					
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., iniciado en contra del sentenciado JAVIER ACEVEDO MORENO identificado con C.C. 91.160.240.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena 18 meses de prisión impuesta a JAVIER ACEVEDO MORENO mediante sentencia proferida el 26 de noviembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, por hechos cometidos el 09 de octubre de 2017. En la decisión se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo cumplimiento de lo ordenado por la ley.

2.- En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022[1] y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023[2].

3. DECISIÓN SOBRE LA REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

3.1.- Mediante decisión del 12 de abril de 2022, el Juzgado Sexto homologo de la ciudad decidió iniciar trámite de revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dado que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria como lo era que en noventa días prestara caución prendaria por valor de UN (01) SMLMV, y suscribiera diligencia de compromiso.

[1] Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
[2] Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

3.2.- En la fecha JAVIER ACEVEDO MORENO suscribió diligencia de compromiso y pagó caución por valor de $781.242 pesos en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial para lo cual la oficina de asistencia social allegó los respectivos comprobantes.

3.3.- En consecuencia, se procederá en este momento a cerrar el trámite del art. 477 del CPP y a mantener el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el trámite del art. 477 del CPP y mantener la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a JAVIER ACEVEDO MORENO por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga el dia 26 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

NI. 23748 (RAD: 68001600015920171016300)
C/: Javier Acevedo Moreno
D/: porte de armas de fuego
Ley 906 de 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 34229 CUI 68001.6000.159.2022.02333.00		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)	LEOMIN BUSTOS SOSA		CEDULA	1.065.886.380	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 9 # 4-65 BARRIO SANTA ANA DE FLORIDABLANCA.				
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **LEOMIN BUSTOS SOSA**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001.6000.159.2022.02333.00 NI. 34229.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **LEOMIN BUSTOS SOSA** la pena de 18 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 1 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fue concedida la prisión domiciliaria en la CARRERA 9 # 4-65 BARRIO SANTA ANA DE FLORIDABLANCA.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de marzo de 2022 lo que indica que **ha cumplido la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia.**

Por lo anterior, lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL por pena cumplida a partir de la fecha. Líbrese la

respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA e infórmese a al sentenciado.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado **LEOMIN BUSTOS SOSA**, identificado con C.C. No. **1.065.886.380**, a partir de la fecha, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2022.02333.00 NI- 34229 .

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA e INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 27878 CUI 68001-3107-001-2011-00081		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	ISMAEL GOMEZ GARCIA		CEDULA	91.045.177	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado ISMAEL GOMEZ GARCIA, dentro del proceso radicado 68001.3107.001.2011.00081 NI. 27878.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ISMAEL GOMEZ GARCIA la pena acumulada de 441 meses y 21 días de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 12 de agosto de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bucaramanga, el 21 de julio de 2014 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, el 1 9 de enero de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, y el *6 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga,* como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado en concurso con el ilícito de concierto para delinquir agravado, homicidio simple, homicidio agravado y desaparición forzada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de enero de 2011[1].

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18604531	360	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18860793	378	ESTUDIO	1° DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18925870	342	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 90 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

[1] *Folio 183, Boleta de detención No. 044 del 27 de febrero de 2023*

1. OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que el sentenciado ISMAEL GOMEZ GARCIA se encuentra privado de la libertad desde el 20 de enero de 2011 y de acuerdo con las redenciones de pena o reconocidas, se observa que registra certificados de cómputo sin reconocer del periodo de 1° de julio al 31 de diciembre de 2022, se dispone solicitar al establecimiento CARCELARIO remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado ISMAEL GOMEZ GARCIA redención de pena en noventa (90) días por concepto de estudio, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 30665 CUI 68001-6000-159-2013-07937-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA	CEDULA	91.540.106		
CENTRO DE RECLUSIÓN	MODELO BUCARAMANGA- DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 19 de enero de 2015 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

Mediante auto del 23 de marzo de 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió la prisión domiciliaria en la Calle 112 A N° 45-09 Etapa IV, barrio Zapamanga, Floridablanca.

El 9 de octubre de 2019, este Despacho resolvió declarar que SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA llevaba una pena ejecutada de 81 meses y 10.5 días y se negó la libertad condicional impetrada.

Asimismo, previo trámite del artículo 477 del CPP, mediante auto del 11 de octubre de 2019, se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión

domiciliaria y se dispuso que una vez en firme el interlocutorio, retornar al establecimiento carcelario en intramuros.

Notificada la decisión, el 31 de octubre de 2019 el apoderado del procesado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que le revocó la prisión domiciliaria y el que le negó la libertad condicional.

Mediante oficio DIR-04747 del 21 de febrero de 2020, la CPMS BUCARAMANGA informó que no fue posible materializar la revocatoria de la prisión domiciliaria y procedió a dar de baja en el sistema SISIPEC WEB por fuga, según Resolución N° 00372 del 21 de febrero de 2020.

A través de auto interlocutorio de fecha 9 de junio de 2020, se procedió a resolver el recurso de reposición elevado por el defensor en contra de la decisión proferida el 9 de octubre de 2019, mediante la cual se negó la solicitud de libertad condicional y se dispuso NO REPONER la decisión del 9 de octubre de 2019 y CONCEDER el recurso de apelación ante el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga en el efecto SUSPENSIVO.

Sin embargo, advierte el Despacho que respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado en contra del auto del **11 de octubre de 2019**, mediante el cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado, no se ha resuelto a la fecha, razón por la cual el auto del 11 de octubre de 2019 no se encuentra ejecutoriado, de tal suerte, que la orden de cumplir la condena en intramuros no se ha podido materializar.

La Corte Suprema de Justicia en la decisión CSJ STP7362-2023 Radicación Nº 131063, estableció:

> *"La Corte Constitucional respecto a los errores de la administración ha indicado que «no asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, y trasladar íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial, hace nulo su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria.» De igual modo en aquella decisión la Alta Corporación destacó que: «(…) la Corte ha señalado que en el caso de haberse producido un error por parte del funcionario, las consecuencias de este error no las puede acarrear la parte procesada»".*

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en precedencia, considera el Despacho que se debe dar aplicación de los principios "PRO HOMINE y FAVOR LIBERTATIS", ante la evidente omisión de la administración judicial al no resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que revocó la prisión domiciliaria a SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA,

Así las cosas, se concluye que el condenado permaneció privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2013 a la fecha, por lo tanto, ha cumplido la totalidad de la condena impuesta de 120 meses de prisión.

Se concluye entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, continúen las diligencias en vigilancia de la pena impuesta a JOHN FREDY ROJAS RUEDA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado SERGIO ARMANDO ROJAS RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.540.106 a partir de la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

CUARTO. - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, continúen las diligencias en vigilancia de la pena impuesta a JOHN FREDY ROJAS RUEDA.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Pena cumplida					
RADICADO	NI 38072 RAD:68001600000020200004 6		EXPEDIENTE		FISICO	
					ELECTRONICO	X
SENTENCIADO (A)	LEONILDE COMBARIZA CHACÓN		CEDULA		60.337.453	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA					
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida de la sentenciada LEONILDE COMBARIZA CHACÓN identificada con CC N° 60.337.453 privada de la libertad en el CPMSM BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- LEONILDE COMBARIZA CHACÓN cumple una pena de 41 meses de prisión y multa de 4 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, como coautor responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos acecidos en el mes de marzo del año 2020; sin que se le concedieran mecanismos sustitutivos de la pena. Rad. 68001610000020200004600.

2.- El 1° de agosto hogaño el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

3.1. La condenada LEONILDE COMBARIZA CHACÓN se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2020, por lo que lleva físico ejecutada una pena de 35 meses y 6 días.

En la fecha se allegan por CPM BUCARAMANGA los siguientes certificados para estudio de redención de pena en favor de la sentenciada:

CERTIFICADOS No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18325348	25/06/2021	31/10/2021	468	ESTUDIO	468	39
18965833	01/05/2023	19/09/2023	748	TRABAJO	748	46.75
TOTAL REDENCIÓN						85.75

NÚMERO DE ACTA	PERIODO	CALIFICACIÓN
420-0007	22/04/2021 A 21/07/2021	BUENA
420-0010	22/07/2021 A 21/10/2021	BUENA
420-0001	22/10/2021 A 21/01/2021	BUENA
420-00172023	22/04/2023 A 21/07/2023	EJEMPLAR
19-SEP-2023	22/07/2023 A 19/09/2023	EJEMPLAR

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada **85.75 días de redención** por las actividades realizadas en el penal por estudio y trabajo; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y ejemplar y su desempeño como sobresaliente; por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2. Ahora bien, al tiempo que lleva privada de libertad físicamente, esto es, 35 meses y 6 días, sumado el tiempo de redenciones reconocidas: 4 meses y 7.75 días (auto del 01/08/2023) y los 2 meses y 25.75 días reconocidos en la fecha, arroja un total que supera la pena de prisión impuesta de cuarenta y un (41) meses.

En consecuencia, se decreta de manera INMEDIATA la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA POR RAZÓN DEL PRESENTE PROCESO, indicándosele a las directivas del CPMSM BUCARAMANGA que deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición. Se dispone librar la respectiva boleta de libertad para materializar la orden dada.

3.3.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente…"

3.5.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

4.6.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECONOCER** a la condenada a LEONILDE COMBARIZA CHACÓN, como redención de pena 85.75 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad en el periodo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** que a la fecha LEONILDE COMBARIZA CHACÓN ha cumplido la pena impuesta de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: **DECRETAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a LEONILDE COMBARIZA CHACÓN con CC 60.337.453 a partir de la fecha.

CUARTO: LIBRAR ante la dirección del CPMSM BUCARAMANGA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del día de hoy en favor de** LEONILDE COMBARIZA CHACÓN con CC 60.337.453, indicando que *deben verificar si tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarla a su disposición*

QUINTO.- **DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO.- **DISPONER** por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

OCTAVO.- **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

NI. 38072(RAD: 68001-6100-000-2020-00046)
C/: Leonilde Combariza Chacón
D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
A/: Pena cumplida
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **JAVIER HERNANDO HERRERA MÉNDEZ** y solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la defensa del sentenciado, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2017-11602 NI. 17260.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **JAVIER HERNANDO HERRERA MÉNDEZ** la pena de 156 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego en concurso heterogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de diciembre de 2017[1].

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18647252	568	TRABAJO	31 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18735835	408	TRABAJO	1° DE NOVIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18851104	**56**	TRABAJO	**1° AL 31 DE ENERO DE 2023**	**DEFICIENTE**	EJEMPLAR
	264		1° DE FEBRERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	

Es de advertir que por ahora no se concederá redención de pena de las 56 horas de trabajo del periodo de enero de 2023, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

[1] *Folio 10, Boleta de detención No. 281*

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 77 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa el expediente de **JAVIER HERNANDO HERRERA MÉNDEZ** con poder otorgado al abogado Cesar Arley Sánchez Gil, para representar al **JAVIER HERNANDO HERRERA MÉNDEZ**[2]. Por ser procedente, este Despacho reconoce personería jurídica al profesional del derecho Dr. Cesar Arley Sánchez Gil, como defensor del condenado de conformidad con las facultades otorgadas en el poder adjunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado **JAVIER HERNANDO HERRERA MÉNDEZ** **redención de pena en setenta y siete (77) días de trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- **NO RECONOCER** por ahora redención de pena de las 56 horas de trabajo del periodo de enero de 2023, toda vez que el desempeño fue calificado como deficiente.

TERCERO.- **RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho Dr. Cesar Arley Sánchez Gil, como defensor del condenado **JAVIER HERNANDO HERRERA MÉNDEZ** de conformidad con las facultades otorgadas en el poder adjunto.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

---

[2] *Folios 81-82*

NI	—	7103	—	BESTDoc
RAD	—	86568218900120020017 0		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	19	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**BERNARDO MARULANDA CORREA**
Identificación	**6.716.758**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN
Delito(s)	Homicidio Agravado.
Procedimiento	Ley 600 de 2000.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado	Promiscuo	Circuito	Puerto Asís Putumayo	22	04	2003
Tribunal Superior	Sala Penal	Pasto		15	01	2004
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				-	-	-
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	29	01	1996

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**354**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	120	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	1000 gramos oro		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	X	-			

Ejecución de la Pena de Prisión	**Fecha**			**Monto**		
	DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**

Redención de pena		26	10	2006	15	28	-
Redención de pena		12	03	2010	12	12	-
Rebaja de pena		12	03	2010	17	21	-
Redención de pena		16	04	2010	04	07	-
Redención de pena		21	06	2012	09	28	-
Redención de pena		12	11	2014	03	12	-
Redención de pena		22	12	2014	01	16	12
Redención de pena		22	12	2014	03	05	-
Redención de pena		18	03	2021	-	20	-
Redención de pena		23	07	2021	01	06	-
Redención de pena		09	11	2021	06	02	
Redención de pena		09	11	2021	01	-	-
Redención de pena		13	01	2022	01	01	
Redención de pena		17	02	2022	01	01	12
Redención de pena		25	08	2022	02	-	12
Redención de pena		14	08	2023	-	28	-
Privación de la libertad previa	Inicio	07	11	2001	-	16	-
	Final	23	11	2001			
Privación de la libertad previa	Inicio	13	01	2003	143	13	-
	Final	26	11	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	24	11	2020	33	26	-
	Final	19	09	2023			
Subtotal					**260**	**05**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Caso concreto.

Del estudio de las diligencias, se observa que el aquí sentenciado fue condenado por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, razón por la cual, en virtud del principio de favorabilidad, se aplicará para el análisis del beneficio solicitado el contenido original de la norma expuesta en precedencia sin algún tipo de modificación, que en su tenor literal dispuso lo siguiente:

> *"LEY 599 DE 2000: artículo 64: "Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando*

haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. (Nota: Las expresiones resaltadas en sepia en este inciso fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-806 de 2002.).

De igual forma la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el código penitenciario plantea en el título XIII concretamente en el artículo 142 y ss. Que el objetivo del tratamiento penitenciario no es otro que el de ***"…preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad***. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, para el cumplimiento del objetivo antes expuesto, el código penitenciario y carcelario dispone de un procedimiento progresivo que debe realizarse conforme a principios básicos y derechos fundamentales como la dignidad humana y las necesidades particulares de cada individuo. Evaluando su comportamiento y disposición con miras a lograr una reinserción a la sociedad a través de distintas actividades como trabajo, educación y deporte entre otras. Tratamiento que se encuentra integrado por fases como la consagrada en el numeral 5 del artículo 144 que refiere:

"El *sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases: (...)*
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional."

Y es que, esta fase de confianza, se encuentra explicada en la Resolución 7302 de 2005 concretamente en el artículo 10 literal C numeral 5 que refiere lo siguiente:

"…*Es la última fase del Tratamiento Penitenciario y se accede a ella al ser promovido de la fase de mínima previo cumplimiento del Factor Subjetivo y con el tiempo requerido para la Libertad Condicional como factor objetivo y termina al cumplimiento de la pena."*

De cualquier modo, atendiendo que al aquí sentenciado ya le había sido concedido el sustituto de libertad condicional el 22 de diciembre de 2014, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión en San Gil, es dable colegir que se encontraba en esta última fase del proceso de reinserción a la sociedad, y que al no haber concluido o finiquitado el tratamiento penitenciario, continuaba ligado a unas obligaciones como es la de observar buena conducta, y que cualquier incumplimiento a las mismas traería como consecuencia la pérdida del sustito tal y como señala el Artículo 150 de la Ley 65/93:

"…*Al interno que incumpla las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, se le revocará el beneficio y deberá cumplir el resto de la condena sin derecho a libertad condicional."*

La disposición legal anotada en precedencia, encuentra pleno respaldo en la Jurisprudencia del Alto Tribunal en materia Constitucional pues véase que en Sentencia T-1093 DE 2005 en uno de sus apartes refiere lo siguiente:

"…*concedido un beneficio administrativo, el beneficiario del mismo debe cumplir las condiciones impuestas para ello, so pena de que su incumplimiento pueda conllevar a la modificación en su otorgamiento, e incluso, a revocar su concesión. Esta circunstancia se encuentra contemplada en el artículo 150 del Código Penitenciario y Carcelario" (CC Sentencia T-1093/05)"*

Así las cosas, una vez sentadas las bases legales y jurisprudenciales entrará el despacho a determinar de conformidad con los documentos allegados al plenario si debe concederse en beneficio solicitado por el sentenciado.

Adentrándonos en el estudio del requisito objetivo, se tiene que las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 212 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes. Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 260 meses 05 días de prisión de los 354 meses de prisión a que fue condenado.

Por otro lado frente al segundo requisito que es la "buena conducta en el establecimiento carcelario", se observa que la conducta ha sido calificada como buena y ejemplar y obra a su favor concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

Sin embargo, es de precisar que el aquí condenado el 31 de agosto de 2022 incurrió en falta disciplinaria (Según Res. 4151512023 – 14 abr 2023 emitida por el Consejo de Disciplina EPMSC SAN GIL) al portar dentro de un bolso de su propiedad arma corto punzante, se observa por este ejecutor, que la misma está considerada como falta grave disciplinaria a la luz del numeral 2 del artículo 50 de la resolución 5824 de 2019, en concordancia con el artículo 121- faltas graves numerales 1 y 29 de la ley 65 de 1993.

Y es que, el suscrito, se muestra acorde con los lineamientos expuestos por parte del Consejo de Disciplina en el en el entendido que:

> "*… la tenencia de cualquier tipo de arma dentro del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de San gil, es una falta grave como lo contempla la norma, que la tenencia uso y porte, de objetos prohibidos como armas punzantes, corto punzantes, contusas, contundentes, convencionales, no convencionales (artesanal) viola el régimen establecido para los privados de la libertad y* ***a su vez se considera un peligro inminente y atenta contra la vida, la seguridad y tranquilidad de los privados de la libertad como también de los funcionarios de cuerpo de custodia y vigilancia, administrativos y/o visitantes***" (subrayado del despacho).

En este punto es de resaltar que pese a la existencia de un concepto favorable el mismo no liga ni ata en manera alguna la decisión del suscrito, toda vez que ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

Así las cosas ante la existencia de reciente providencia sancionatoria debidamente ejecutoriada (05 de mayo de 2023) frente a la "falta grave" cometida por el penado quien pese a las muestras de resocialización incurre en conducta que va en contravía de la seguridad y tranquilidad de los demás privados de la libertad, el suscrito considera que no ha cumplido por ahora con el proceso de resocialización y de reinserción, sin que pueda generarse un pronóstico favorable de readaptación, razones que conllevan a que por ahora se niegue el sustituto en comento, posibilitando al penado que más adelante eleve la solicitud.

De conformidad con lo antes señalado, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo, seguirá aún en observación el sentenciado, evaluando como recibe el tratamiento penitenciario luego de su recaptura, de la decisión que lo sancionó disciplinariamente, y a futuro, con nuevos elementos de juicio, se podrá estudiar nuevamente si es susceptible de conceder el mecanismo sustitutivo. Se exhorta al señor sentenciado para que no renuncie a mantener una conducta intachable, alejarse de cualquier tipo de falta disciplinaria durante de reclusión, continuar con las actividades de resocialización, para que en un futuro se pueda reevaluar la presente decisión.

Al día de hoy se mantienen los mismos motivos expuestos muy recientemente en auto del 14/08/2023.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado por el momento el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **260 meses 05 días** del total de 354 meses de prisión a los que fue condenado.

3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y OTRAS DETERMINACIONES					
RADICADO	NI 35565 CUI 54001-6001-134-2013-00028-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN		CEDULA	1.218.214.465		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	PORTE DE ARMAS	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena pendiente de reconocer en auto del 17 de julio de 2023 y solicitud de reconocimiento de la fecha de privación de la libertad elevada por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, dentro del proceso radicado 54001.6001.134.2013.00028 NI. 35565.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN la pena de 94 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

Mediante auto del 17 de julio de 2023 se resolvió no reconocer redención de pena respecto de las horas certificadas del periodo de junio de 2022 a abril de 2023. Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se establece que

los certificados 18605147, 18688524, 18780610, 18862530 y 18879927 no han sido reconocidos, razón por la cual se procede a realizar el estudio, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18605147	120	ESTUDIO	01/06/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18688524	378	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18780610	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18862530	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18879927	108	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, en razón de lo cual se le reconocerá redención de pena en 112 días por estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

2. OTRAS DETERMINACIONES

El sentenciado informa que desde el 12 de septiembre de 2022 le fue concedida la libertad condicional por el proceso radicado 2017-00035 NI-4315 y anexa copia del auto, así como de la constancia expedida por el establecimiento carcelario, solicitando que se tenga en cuenta la privación de la libertad por este proceso desde esa misma fecha, así mismo peticiona se le estudie y reconozca redención de pena desde junio de 2023.

Revisado el expediente se advierte que la CPAMS GIRÓN mediante correo electrónico del 4 mayo de 2023 dejó a disposición de este proceso a MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, atendiendo a la libertad otorgada el 12 de septiembre de 2022 por el Juzgado Tercero Homólogo de esta ciudad, por lo que se procedió a librar boleta de detención N° 098 a partir del 4 de mayo de 2023.

De conformidad con la constancia que antecede y comoquiera que por trámites de notificación no fue dejado a disposición de este proceso a partir del 12 de septiembre de 2022 cuando le fue otorgada la libertad mediante la orden N° 177, se procederá a tener en cuenta a su favor la privación de la libertad **desde el 12 de septiembre de 2022**, así como una detención anterior que data del **5 de enero de 2013 al 12 de enero de 2017**, atendiendo las razones expuestas y conforme a los documentos agregados al expediente.

Conforme lo anterior, se hace necesario proceder a la expedición de nueva orden de encarcelamiento ante el CPAMS GIRÓN del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, identificado con cedula CC. 1.218.214.465.

Con relación al reconocimiento de redención de pena, solicítese al CPAMS GIRÓN la remisión de los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio, sin alterar el orden establecido por el penal.

Respecto del numeral 2 no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN redención de pena en ciento doce (112) días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo de la pena de prisión.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al **numeral 2.** "**OTRAS DETERMINACIONES**". Comuníquese al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

NI	—	24808	—	EXP Físico
RAD	—	81001318900220040003800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	15	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**FERNEY ALVARADO PULGARÍN**
Identificación	**17.330.619**
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON
Delito(s)	Homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa, homicidio en persona protegida, concierto para delinquir agravado, desaparición forzada agravada, tortura en persona protegida, entre otros.
Procedimiento	Ley 600 de 2000

Providencias Judiciales que contienen la condena			**Fecha**		
			DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado EPMS que acumuló penas	J 01 EPMS Bucaramanga		29	10	2021
Tribunal Superior que acumuló penas	-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final			04	01	2022
Fecha de los Hechos		Inicio	-	-	-
		Final	31	07	2003

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**480**	-	-
Inhabilitación ejercicio de der. y funciones públicas	240	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	50.000 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**

Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		15	05	2013	09	18	-
Redención de pena		31	05	2016	06	21	-
Redención de pena		02	05	2018	04	25	-
Redención de pena		28	09	2018	04	17	-
Redención de pena		09	03	2020	05	11	-
Redención de pena		21	06	2023	01	01	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2003	241	15	-
	Final	15	09	2023			
Subtotal					**273**	**18**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de

reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito, el profesional administrativo y de gestión de la defensoría del Pueblo, solicita al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPAMS GIRON no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPAMS GIRON para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 273 meses 18 días, del total de 480 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.

3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 273 meses 18 días del total de 480 meses de prisión a los que fue condenado.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

NI	—	37297	—	BESTDoc
RAD	—	68081600013520220060800		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	19	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RICKY JESUS CEBALLOS HERNANDEZ**
Identificación	**27.326.982**
Lugar de reclusión	EPMSC BARRANCABERMEJA
Delito(s)	Hurto calificado y agravado
Procedimiento	Ley 1826 de 2017

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 5º	Penal	Municipal Funciones Mixtas	Barrancabermeja	24	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal					
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (ficha técnica)				03	04	2023
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	20	04	2022

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**18**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	18	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	04	2022	17	-	-
	Final	19	09	2023			
Subtotal					**17**	**-**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 10 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses de prisión de los 18 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que fue solo hasta el 14 de agosto de 2023, que el sentenciado quien se encontraba en la estación de policía, fue trasladado al Centro Carcelario de Barrancabermeja, circunstancia que no puede ser endilgada al condenado.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado según la cartilla biográfica y el recibo público anexado es la Calle 47 No 4-36 Barrio La campana Comuna Uno de Barrancabermeja Teléfono 3219423473 . Domiciliado en el municipio de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: El sentenciado suscribió un preacuerdo en aras de lograr una pronta y rogada justicia; sumado a ello advirtió que Ceballos Hernández tenía la capacidad de entender y comprender el carácter ilícito de su actuar, es decir, podía determinarse y autorregular su comportamiento ajustándolo a derecho, sin embargo, optó por desplegar una conducta contraria a la norma, siendo merecedor de un juicio de reproche personal y debiendo responder en calidad de coautor del punible de hurto calificado y agravado.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

En la sentencia se indicó que la víctima fue reparada integralmente de los perjuicios ocasionas, encontrándose satisfecha con el monto recibido.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDO DE PRESTAR CAUCION
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	1 MES
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses de prisión de los 18 meses que contiene la condena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 15429 CUI 54001-6106-079-2013-80923	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JEISON SMITH VEGA DUQUE	CEDULA	1.090.467.872		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO PERSONALES AGRAVADO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JEISON SMITH VEGA DUQUE, dentro del proceso radicado 54001-6106-079-2013-80923 NI. 15429.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JEISON SMITH VEGA DUQUE la pena de 445 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 21 de noviembre de 2013 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte de armas de fuego agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 14 de marzo de 2013[1].

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18768746	366	ESTUDIO	1º DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18866666	378	ESTUDIO	1º DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18936692	342	ESTUDIO	1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en 90 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

[1] Cuaderno Principal - Folio 7, Boleta de Detención No. 334.

OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al Despacho derecho de petición y reiteración de permiso administrativo de hasta 72 horas presentado por el sentenciado *JEISON SMITH VEGA DUQUE* coadyuvado por la procuraduría de fecha febrero de 2023. No obstante, se observa que por auto del 6 de marzo de 2023 el despacho estudió esta solicitud y aprobó el otorgamiento del permiso administrativo hasta por 72 horas al sentenciado VEGA DUQUE (FLS 169 A 171 vto), por lo anterior estese a lo allí resuelto. Frente a esta decisión no proceden recurso. -

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado JEISON SMITH VEGA DUQUE **redención de pena en noventa (90) días por estudio**, conforme el certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ,** en virtud a la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** de fecha 14 de abril de 2010 por haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** , decisión en la que dispuso conceder el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.

2. Se tiene que mediante auto del 23 de noviembre de 2016 (fl.89 C-1) se dispuso conceder en favor del aquí condenado el subrogado penal de la prisión domiciliaria.

3. Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2022 (fl.131 c-8) la gracia domiciliaria le fue revocada.

4. Logra evidenciarse que el penado ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en tres oportunidades diferentes:

    - **DETENCIÓN 1:** 65 Meses 17 Días, que va desde el 21 de junio de 2010, hasta el 08 de diciembre de 2015, día en el que debió retornar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo.

    - **DETENCIÓN 2:** 75 Meses 21 Días de descuento físico, contados desde el pasado 29 de diciembre de 2015, hasta el 20 de abril de 2022, día en que se pretendió materializar su traslado hasta establecimiento penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible, más 06 meses 22.5 días de redención de pena.

TOTAL DETENCIÓN INICIAL: 148 MESES 01 DÍA

- **DETENCIÓN ACTUAL:** El penado fue capturado por este diligenciamiento el pasado 22 de mayo de 2023, hallándose actualmente bajo custodia del **CPAMS GIRÓN**.

5. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** tiene a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN.**

Así, se tiene que el penado cuenta con una detención inicial de **148 MESES 01 DÍA**, contada de la siguiente manera:

I). Detención 1: 65 Meses 17 Días, que va desde el 21 de junio de 2010, hasta el 08 de diciembre de 2015, día en el que debió retornar del permiso administrativo de 72 horas y no lo hizo.

II). Detención 2: 75 Meses 21 Días de descuento físico, contados desde el pasado 29 de diciembre de 2015, hasta el 20 de abril de 2022, día en que se pretendió materializar su traslado hasta establecimiento penitenciario en virtud a la revocatoria de la gracia domiciliaria sin que esto hubiera sido posible, más 06 meses 22.5 días de redención de pena.

Tota de detención inicial que sumado a la detención actual de 03 meses 27 días que data del 22 de mayo de 2023, permite afirmar a este despacho que **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** cumple con la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el 21 de septiembre de 2023, por lo que se decretará en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPAMS GIRÓN**, a favor del señor **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 22 de septiembre de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** el pasado 14 de abril de 2010, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.**

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) en favor del señor **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437** ante el CPAMS GIRÓN. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir del **VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** ante el **CPAMS GIRÓN,** a favor de **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.437.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir del 22 de septiembre de 2023 queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. – DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JERSON DAVID CARVAJAL FLOREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. - REMITIR el presente asunto al **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NO EXTINGUE PENA NO HA TERMINADO PERIODO DE PRUEBA					
RADICADO	NI 12807 CUI 68276-6000-250-2013-01941-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	HUGO ARMANDO GOMEZ ARENAS		CEDULA		91.296.985	
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA-INASISTENCIA ALIMENTARIA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la petición de extinción de la pena elevada por el señor HUGO ARMANDO GOMEZ ARENAS, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HUGO ARMANDO GOMEZ ARENAS la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA; decisión que fue objeto de recurso de apelación y el Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala Penal, mediante sentencia de fecha 22 de febrero del 2018, la modificó parcialmente concediendo al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres años.

El 1 de septiembre de 2021 ante este Despacho judicial el procesado suscribió la diligencia de compromiso.

1. DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, que la diligencia de compromiso la suscribió el 1 de septiembre del 2021, y teniendo en cuenta que, el PERIODO DE PRUEBA es de tres años, dicho periodo CULMINARIA el primero de septiembre del año 2024; por lo que en este momento es viable manifestar que el mismo no ha culminado, por lo que se hace imposible dar por extinguida la sanción penal

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- ADVERTIR al procesado HUGO ARMANDO GOMEZ ARENAS **que no es procedente** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva de la pena a su favor; toda vez que el periodo de prueba al que se encuentra sometido no ha terminado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

NI	**—**	**20695**	**—**	**EXP Físico**
RAD	**—**	**68001600015920200230900**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	15	—	SEPTIEMBRE	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**WILLIMTOM OJEDA SIZA**
Identificación	**1.095.811.051**
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA.(Prisión domiciliaria) Calle 48 Nº 1AW-25 Barrio Campo Hermoso CEL 3177685758
Delito(s)	Violencia Intrafamiliar
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 01	Penal	Municipal Con Funciones Mixtas	Floridablanca	29	06	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				08	07	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	03	04	2020

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**14**	**12**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	14	12	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	02	2023	06	27	-
	Final	15	09	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709714) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada", pero sin embargo, seguidamente se indica "pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica", imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la

redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Solicita el sentenciado por medio de apoderada adscrita a la defensoría pública, permiso para trabajar, adjuntando:

- Declaración juramentada firmada por la compañera permanente del sentenciado.
- Copia de la historia clínica de uno de los menores hijos del penado.
- Copia de contrato laboral de la empresa de mensajería Campo Hermoso.
- De oficio por este despacho través del RUES se descargó el certificado de existencia y representación legal de la empresa de mensajería Campo Hermoso.

Por lo que sería del caso entrar a estudiar sobre la procedencia del permiso solicitado, sino se advirtiera, que <u>el contrato laboral que se anexó tiene un plazo de duración de cuatro meses que van desde el mes de marzo de 2023 hasta el mes de julio de 2023, es decir que a la fecha dicho contrato laboral se encuentra expirado.</u>

<u>Es de señalar que la petición fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el 22 de agosto de 2023, y recibida por este despacho el 14 de septiembre de 2023, lo que permite inferir, que dicha solicitud, fue radicada posterior al vencimiento del mencionado contrato laboral.</u>

Así las cosas, se abstiene el despacho por ahora de acceder a lo peticionado hasta tanto los aspectos antes referidos no se esclarezcan.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar,** por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 06 meses, 27 días de prisión, de los 14 meses 12 días que contiene la condena.

3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI. 10714 CUI 68081-6000-000-2011-00074-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	LUIS ALFREDO RIVERO MERCHAN		CEDULA	91.134.137	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN, dentro del asunto bajo el radicado 68001-6000-000-2011-00074 NI. 10714.-

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN la pena de 33 años y 10 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de febrero de 2013 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, confirmada el 5 de marzo de 2014 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18516359	568	TRABAJO	1º DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18605402	560	TRABAJO	1º ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18865168	1640	TRABAJO	1º DE JULIO AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18933101	576	TRABAJO	1º DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 209 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** al sentenciado LUIS ALFREDO RIBERO MIRCHÁN **redención de pena en doscientos nueve (209) días por trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

NI	—	23152	—	BESTDoc
RAD	—	68081600000020200018200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	19	—	SEPTIEMBRE	—	2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**NORLY RAFAEL GAMBA DUARTE**
Identificación	**1.101.205.326**
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 1	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	16	06	2023
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				16	06	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	08	2019
			Final	-	09	2020

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**52**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	52	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	1353SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-

Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	35	05	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	10	2020			
	Final	19	09	2023			
Subtotal					**35**	**05**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la

sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 31 meses 06 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 05 días de prisión de los 52 meses a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena, no registra sanciones disciplinarias durante el tiempo privado de la libertad por estas diligencias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que fue solo hasta el 01 de agosto de 2023, que el sentenciado quien se encontraba en la estación de policía 1 de mayo, fue trasladado al Centro Carcelario de Barrancabermeja, circunstancia que no puede ser endilgada al condenado.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado según la cartilla biográfica y la Certificación de la Junta de Acción Comunal, es la Vereda Campo 16 del Corregimiento El Centro de Barrancabermeja.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador: que con la aceptación de cargos mediante preacuerdo se constató la responsabilidad penal del sentenciado frente a las conductas enrostradas que vulneraron los bienes jurídicos de la salud pública, sin que existiera causal de ausencia de responsabilidad; No se le concedieron subrogados penales.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en

promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual. Será igualmente remitida a la UIAF al email: ley1908@uiaf.gov.co
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerida para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
	Restricción por 10 años de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a 10 smlmv; Obligación de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única y no a través de otros productos financieros distintos; Informar datos financieros de cuenta bancaria en caso de poseerla; Actualizar dicha información anualmente en formulario previsto (https://www.uiaf.gov.co/) y remitirla al email: ley1908@uiaf.gov.co
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDO DE PRESTAR CAUCION
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	16 MESES 25 DÍAS
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

<u>Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.</u>

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 35 meses 05 días de prisión de los 52 meses que contiene la condena.**

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

NI	—	17063	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000201700172		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	15	—	SEPTIEMBRE	—	2023

⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂ ⁂

ASUNTO

Resolver petición sobre solicitud del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas** y otros.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**RUBIER SIFREDY RODRÍGUEZ OSORIO**					
Identificación	**1.098.809.122**					
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON					
Delito(s)	Homicidio Agravado.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 10	Penal	Circuito	Bucaramanga	02	10	2017
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				02	10	2017
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	26	03	2016
Sanciones impuestas				**Monto**		
				MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión				**230**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				230	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-

Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Redención de pena		22	03	2019	03	17	-
Redención de pena		22	09	2021	10	05	-
Redención de pena		26	11	2021	01	06	-
Redención de pena		14	07	2022	02	06	-
Redención de pena		25	04	2023	04	12	-
Redención de pena		28	06	2023	-	21	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	22	05	2017	75	24	-
	Final	15	09	2023			
Subtotal					**98**	**01**	**-**

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso 2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es superior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado.

No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996).

La existencia de regímenes diferenciados de tratamiento penitenciario para la concesión del beneficio consistente en el permiso de salida del establecimiento penitenciario o carcelario hasta por 72 horas, en consideración al monto de la condena, es un criterio a todas luces razonable ya que atiende a la gravedad del delito cometido y a la naturaleza del bien jurídico afectado lo cual no se opone a la igualdad. Antes que contrariar la Constitución Política, cuando el Legislador establece procedimientos distintos y consagra regímenes diferenciados para el juzgamiento y tratamiento penitenciario de delitos y contravenciones, o realiza diferenciaciones dentro de cada uno de estos grupos, en función de la valoración objetiva de elementos de distinción de las conductas, tales como la mayor o menor gravedad del ilícito, la mayor o menor repercusión que la afectación del bien jurídico lesionado tenga en el interés general y en el orden social, así como el grado de culpabilidad, entre otros, aplica cabalmente la diferenciación de trato que manda el artículo 13 CP. La función resocializadora de la pena tampoco sufre menoscabo porque la concesión del permiso de salida esté sometido a regímenes diferenciados según el monto de la condena (mayor o menor a diez años), pues, como quedó dicho, este criterio revela significativas diferencias que deben ponderarse al regular el tratamiento penitenciario de los reclusos en función a la importancia del bien jurídico protegido y la gravedad de la conducta, entre otros factores. Debe además señalarse que aun cuando la pena, en su fase de ejecución, tenga principalmente un propósito resocializador, ello no significa que no cumpla también con la función de prevención por la vía de la disuasión general, que es tan importante como la de resocialización. Por demás, constitucionalmente nada se opone a que el Legislador, en consideración a realidades que sobrevienen a la definición legislativa de la conducta y de su penalización, enfatice esta finalidad, haciendo más restrictiva la concesión de los beneficios penitenciarios para los reclusos condenados a penas superiores a los 10 años, pues los subrogados penales son también elementos integrantes de la política criminal de los que el Congreso puede asistirse para, contrario sensu, mediante esa diferenciación, incriminar en forma más severa los delitos que estén causando mayor trastorno a la convivencia social y mayor traumatismo al orden público o al orden social y económico o, bien a la seguridad del Estado y de sus instituciones democráticas (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de única instancia, 22 de noviembre de 2002. Radicación número: 11001-03-24-000-2001-0029-01(6770)).

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir con los requisitos contenidos en dichos preceptos normativos.

4.Caso concreto

Verificado que el CPAMS Girón no aportó la propuesta de que trata el numeral 5 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, el Despacho se abstiene por ahora de emitir pronunciamiento de fondo sobre el particular, al tiempo que dispone oficiar por ante la Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Girón a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envió de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** el otorgamiento de permiso de hasta 72 horas en favor del sentenciado, sin perjuicio que volver a estudiarlo cuando medie propuesta del establecimiento penitenciario.

2. **OFICIAR** a la PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN a efectos remita con destino a este Despacho, la propuesta de que trata el num. 6 del art. 38 de la Ley 906 de 2004, para así emitir la decisión de fondo que en derecho pueda corresponder en relación con el permiso de 72 horas que reclama el sentenciado, así como el certificado de actividades realizadas por el sentenciado

junto con la respectiva calificación de conducta desde abril de 2023 hasta la fecha, para estudio de un eventual reconocimiento de redención de pena.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna

4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

NI	**—**	**37833**	**—**	**BESTDoc**
RAD	**—**	**68001600000202200051**		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	19	—	SEPTIEMBRE	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**ROBINSON MAYORGA SOTO**
Identificación	**91.532.676**
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA
Delito(s)	Concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes en concurso con tráfico fabricación o porte de estupefacientes.
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 3º	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Bucaramanga	07	10	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				07	10	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	11	07	2019
			Final	08	11	2020

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**52**	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	52	-	-
Pena privativa de otro derecho	-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	1363 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		

Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	08	11	2020	34	11	-
	Final	19	09	2023			
Subtotal					**34**	**11**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en estación de policía, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un "aspecto preponderante" a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 31 meses 6 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 11 días de prisión de los 52 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

Si bien el condenado no ha realizado actividades de redención de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza, de la cartilla biográfica, se extrae que fue solo hasta el 18 de julio de 2023, que el sentenciado quien se encontraba en la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, fue trasladado al CPMS BUCARAMANGA, circunstancia que no puede ser endilgada al condenado.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Carrera 9ª No 69- del Barrio Juan 23 de Bucaramanga según la certificación de la Junta de Acción comunal del Barrio Juan 23. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no esta en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348–2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: a través de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía, se demostró más allá de toda duda razonable la responsabilidad del sentenciado en la conductas punibles de concierto para delinquir

agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no obstante, suscribió preacuerdo con la fiscalía para obtener pronta y cumplida justicia.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como buena todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	EXIMIDO DE PRESTAR CAUCION
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Periodo de prueba que se impone.	17 MESES 19 DIAS.

Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado **ROBINSON MAYORGA SOTO** el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.

2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.**

3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 34 meses 11 días de prisión de los 52 meses de prisión que contiene la condena.**

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:

Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NI	—	4550	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920200651700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	15	—	SEPTIEMBRE	—	2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	**CESAR LUIS URQUIZA MENDOZA**
Identificación	**1.007.688.326**
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA.(Prisión domiciliaria) Carrera 13C No 12-40 Piso 2 Barrio Villas de Don Juan 2 Municipio de Girón.
Delito(s)	Fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.
Procedimiento	Ley 906 de 2004.

Providencias Judiciales que contienen la condena				**Fecha**		
				DD	**MM**	**AAAA**
Juzgado 04	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	22	11	2021
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				22	11	2021
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-
			Final	23	12	2020

Sanciones impuestas	**Monto**		
	MM	**DD**	**HH**
Pena de Prisión	**54**	**-**	**-**
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	54	-	-
Pena privativa de otro derecho	12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión	-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa	-		
Perjuicios reconocidos	-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	**Monto caución**	**Diligencia Compromiso**		**Periodo de prueba**		
		Si suscrita	**No suscrita**	**MM**	**DD**	**HH**

Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		**Fecha**			**Monto**		
		DD	**MM**	**AAAA**	**MM**	**DD**	**HH**
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	11	2021	21	21	-
	Final	15	09	2023			
Subtotal					**21**	**21**	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero **en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el

ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque "las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan" -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se "extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo" (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709714) que es "potestativo" para la autoridad judicial "autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada", pero sin embargo, seguidamente se indica "**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**", imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y "permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión" (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que "La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión". En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del

condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Solicita el sentenciado, permiso para trabajar argumentando tiene a su cargo el cuidado y la manutención de su menor hijo de apenas mes y medio de nacido, así mismo refiere que su compañera permanente y madre de su menor hijo, no puede laborar atendiendo el estado de salud posterior al parto.

No obstante, omite al despacho información indispensable para acceder a esta medida, como lo es la actividad a desempeñar y si lo haría por cuenta propia o de manera subordinada. En igual sentido tampoco aporta algún tipo de documento como sería del caso, contrato de trabajo, que exprese de manera clara, nombre de la empresa o empleador, dirección o domicilio del lugar de trabajo, horarios y días de la semana a laborar.

Datos y documentos que resultan suma relevancia, en atención a su condición de persona privada de la libertad (en prisión domiciliaria), sometida a control por parte de las autoridades penitenciarias.

Ante la ausencia de documentos que acrediten la existencia del vínculo laboral, el Despacho se abstiene por ahora de acceder a lo peticionado hasta tanto los aspectos antes referidos no se esclarezcan.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar,** por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 21 meses, 21 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena.**

3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.

4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO **JUEZ**	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	**csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	**j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

@J01EPMSBUC

Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de redención de pena y prescripción de la misma, elevadas por MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO C.C. 1.101.201.931, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 9 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras hallarlo responsable del punible de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes en concurso con destinación ilícita de muebles o inmuebles, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18874353	01/09/2022	23/01/2023	552	ESTUDIO	552	46
18874353	24/01/2023	31/03/2023	384	TRABAJO	384	24
TOTAL REDENCIÓN						70

Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0042	01/08/2022 a 31/10/2022	BUENA
410-0004	01/11/2022 a 31/01/2023	BUENA
410-0017	01/02/2023 a 30/04/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 70 días (2 meses 10 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño en las labores sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 13 meses 20 días, que sumado a la redención de pena reconocidas de: (i) 2 meses 10 días en el presente auto, arroja una totalidad de 16 meses días de pena efectiva.

2. DE LA PRESCRIPCION DE PENA

2.1 Mediante manuscrito obrante a folio 111 el sentenciado solicita se declare la extinción de la pena, que se estudiará de acuerdo con lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

2.2 Según la precitada norma, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

A su vez el art. 90 ibidem establece que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición para el cumplimiento de la pena, a menos que se encontrase privado de la libertad en cumplimiento de otra medida restrictiva de la libertad.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

2.3 Como quiera que la pena impuesta corresponde a 40 meses de prisión, el termino de prescripción que deberá tenerse en cuenta corresponde al mínimo de cinco (05) años o 60 meses que establece el art. 89 del C.P. Este debe contabilizarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y se ve interrumpido en el momento en que el ajusticiado es capturado e inicia el cumplimiento de la sentencia.

La sentencia condenatoria que cumple el ciudadano MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO cobró ejecutoria el mismo día en que se profirió, al no haber sido objeto de recursos; es decir, el 9 de agosto de 2017, produciéndose la captura del ajusticiado el 28 de junio de 2022, habiendo transcurrido 4 años; 10 meses; y 19 días.

De lo anterior, puede concluirse que en el momento en que el ajusticiado empezó a purgar la pena impuesta dentro de este proceso, no se había cumplido el término de 5 años que como antes se indicó, debe superase para que opere el fenómeno de prescripción de la sanción penal.

2.4 En conclusión, imperante resulta denegar la solicitud de prescripción de la pena elevada por el acá sentenciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a MIGUEL ANGEL CARVAJAL DELGADO, como redención de pena 70 días (2 meses 10 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 16 meses de prisión.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de prescripción de la pena elevada por el ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI 16418 Rad: 68655.61.05.927.2016.80090
C/: Miguel Ángel Carvajal Delgado
D/: Trafico, fabricación o porte de estupefacientes – Destinación ilícita de inmueble
A/: Redención de pena- Prescripción
Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 19 de julio de 2023 a través del cual se resolvió favorablemente sobre la acumulación jurídica de penas respecto de **FABIO ANDRÉS REMOLINA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.792.962.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la **PENA ACUMULADA** de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2019-07035 NI 7264 J1 EPMS	23-09-2019	23-11-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	~~50 meses~~	Hurto Calificado y Agravado
2021-04155 NI. 26042 J5 EPMS	22-06-2021	05-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca	~~48 Meses~~	Hurto Calificado

2. La pena **ACUMULADA** de **SETENTA Y CUATRO (74) MESES DE PRISIÓN,** así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 19 de julio de 2023. (fls. 54-56).

3. Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de junio de 2021, actualmente recluido al interior de la **CPMS BUCARAMANGA.**

4. El sentenciado tiene un acumulado de redenciones reconocidas que en su totalidad suman 3 meses 23 días.

5. Así mismo, se deberá tener en cuenta como parte de pena cumplida, el quantum de **OCHO (8) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS**, tiempo que el aquí condenado estuvo privado de la libertad por el diligenciamiento que se acumuló identificado bajo el radicado 2019-07035, el cual transcurrió entre

la fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento domiciliaria (23 de septiembre de 2019) hasta el día anterior al haber cometido otra conducta punible, esto es, hasta el 20 de junio de 2020.

6. Ingresa el expediente con contestación brindada por la CPMS BUCARAMANGA en la que pone de presente los diferentes momentos procesales en los que ha estado privado de la libertad el sentenciado por cuenta del radicado 2019-07035, advirtiéndose de dicha respuesta que el sentenciado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** cometió el delito por el cual fue condenado al interior del radicado 2021-04155 cuando se encontraba en prisión domiciliaria por el radicado 2019-07035.

CONSIDERACIONES

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que, dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria en firme, la ejecutoria de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

> (...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.
>
> En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexequible, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejo de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales, en el caso que ocupa la atención de este despacho se evidencia que ante la ausencia de información sobre los límites temporales por los cuales el sentenciado estuvo privado de la libertad en diferentes procesos hizo incurrir en error para determinar dar viabilidad a una acumulación que era improcedente.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su

103

derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procésales o desconozca el principio de legalidad.

Ahora, en este momento se advierte que en la providencia de fecha 19 de julio de 2023 se plasmó equivocadamente que **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** NO cometió el delito por el que fue condenado dentro del radicado 68.001.60.00.159.2021.04155 estando privado de la libertad por ningún proceso, situación que es errada, dado que el aquí condenado si estaba privado de la libertad, pero este despacho lo desconocía al momento del estudio de la acumulación dado que al momento de hacer dicho análisis, no se contaba con pieza procesal alguna que permitiera entrever dicha situación, sin embargo, atendiendo la solicitud del condenado de tener en cuenta las dos oportunidades en que estuvo detenido por el proceso 2019-07035, lo que ameritó realizar las indagaciones pertinentes que permitieran determinar los límites temporales en los que dicho ciudadano se ha encontrado privado de la libertad, y por cuenta de que procesos, logrando obtener la siguiente información:

El sentenciado ha tenido tres diligenciamientos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2019-07035 NI 7264 J1 EPMS	23-09-2019	23-11-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	50 meses	Hurto Calificado y Agravado	Estuvo privado de la libertad en detención domiciliaria desde el 23-09-2019 (captura en flagrancia) hasta el 20 de [illegible] de 2020 (día anterior al [illegible] cometió delito 2020-03[illegible] Posteriormente fue nuevamente colocado a disposición de estas diligencias para continuar cumpliendo detención domiciliaria el 5 de

					noviembre de 2020, cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos por el proceso 2020-03325 hasta el 21 de junio de 2021 (día anterior al que cometió delito dentro del radicado 2021-04155)
2020-03325 NI 36074 J1 EPMS	21-06-2020	05-05-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca	29 meses 3 días	Hurto Calificado	Ninguno Estuvo privado de la libertad intramural desde el 21-06-2020 (captura en flagrancia) hasta el 04-11-2020 (libertad por vencimiento de términos)
2021-04155 NI. 26042 J5 EPMS	22-06-2021	05-11-2021 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca	48 Meses	Hurto Calificado	Ninguno Se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el 22-06-2021 (captura en flagrancia)

En virtud de lo anteriormente descrito, se tiene que el sentenciado estuvo privado de la libertad en DETENCIÓN DOMICILIARIA impuesta al interior del CUI 2019-07035 en dos oportunidades, la primera cuando fue capturado en situación de flagrancia e impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia el 23 de septiembre de 2019, medida que mantuvo hasta el 20 de junio de 2020, día anterior a los hechos que dieron lugar a la investigación 2020-03325 y que acaecieron el 21 de junio de 2020, toda vez que desde ese instante le fue impuesta medida de aseguramiento por esta segunda investigación, pero esta vez en INTRAMUROS, medida que cumplió hasta el 4 de noviembre de 2020 fecha en que fue decretada su libertad por vencimiento de términos al interior de esa actuación (2020-03325), para desde ese día ser colocado nuevamente a disposición del proceso 2019-07035 (conforme se evidencia en oficio enviado por el INPEC al SPA) al no haberse revocado la detención domiciliaria inicialmente impuesta, siendo legalizada la misma a través de oficio 4596 en el que se indica a la CPMS BUCARAMANGA:

> "Comedidamente me permito dar respuesta a la solicitud radicada el día de hoy respecto del sentenciado FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO identificado con la CC 1.095.792.962. Si bien se le concedió la libertad, sin embargo, en contra del precitado persiste la medida de detención preventiva de carácter domiciliaria, la cual deberá seguir cumpliendo por cuenta del proceso penal 68.001.60.00.159.2019.07035. Vale indicar que la Boleta de Detención ya reposa en la cartilla biográfica del interno correspondiente a la Boleta No. 01535"

Conforme con lo indicado líneas atrás, el sentenciado cometió el delito que este despacho vigila bajo el radicado 68.001.60.00.159.2021.04155 cuando estaba privado de la libertad en detención domiciliaria por segunda vez por cuenta del expediente identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2019.07035 y fue

104

gozando de la mencionada detención domiciliaria que cometió el delito el 22 de junio de 2021 por el cual fue condenado el 5 de mayo de 2021 y asignado a este despacho para vigilancia de la pena, circunstancia ésta que permite afirmar que el aquí mencionado ciudadano incumple con los requisitos para acceder a la figura de la acumulación jurídica de penas.

Atendiendo la información registrada en líneas anteriores se considera que no se estructuran los requisitos del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, para ordenar la acumulación jurídica de penas a favor del condenado en relación con las sentencias arriba mencionadas, ya que los hechos de la sentencia NI 26042 CUI 2021-04155 fueron cometidos el 22 de junio de 2021, es decir, durante el tiempo que el procesado estaba privado de la libertad con el beneficio de la detención domiciliaria otorgada por Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca dentro del proceso identificado bajo la partida No. 2019-07035 NI 7264, situación precisamente ésta que lo sustrae de la acumulación jurídica en lo que respecta a este diligenciamiento.

Si bien es cierto, no se desconoce que las decisiones se encuentran en firme, que no han sido ejecutadas definitivamente ni se encuentran suspendidas, además que las penas solicitadas para acumular son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, lo cierto es que los hechos que dieron origen a la que vigila este despacho **NI 26042 CUI 2021-04155** fueron cometidos dentro de la época en que el condenado se hallaba privado de su libertad en lugar de domicilio, lo que automáticamente le impide acceder a la figura que solicita – acumulación jurídica de penas -.

Así las cosas, no es procedente la acumulación jurídica de las penas atrás descritas, ya que el sentenciado delinquió estando con medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención domiciliaria por cuenta de otro proceso, medida que vulneró al cometer no sólo los hechos que dieron lugar a la condena impuesta al interior del radicado 2021-04155, sino también los que dieron origen a la investigación y reproche penal dentro del radicad 2020-03325.

Finalmente, al advertirse que este despacho incurrió en un error al acceder a la acumulación jurídica de penas, se procederá a corregir dicha situación y de esa manera se ordenará **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 19 de julio de 2023, que resuelve sobre la solicitud de acumulación en su favor y en su lugar se dispondrá **NEGAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

Atendiendo lo anterior, se dispondrá INFORMAR esta decisión a las autoridades que se les hubiera comunicado la providencia de fecha 19 de julio de 2023.

A su vez, se dispone **DEVOLVER** el expediente radicado bajo la partida No. 68.001.60.00.159.2019.07035 NI 7264 al Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad para que continúen con la vigilancia de la pena allí impuesta, al igual que el radicado 68.001.60.00.159.2020.3325 NI 36074 que aún se encuentra

incorporado a este expediente, aun cuando en varias oportunidades se ha ordenado devolverlo al Juzgado que fue asignado por no haberse accedido a su acumulación.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar NO tiene ninguna pena acumulada, sólo siendo vigilada la impuesta al interior del radicado 2021-04155.

- **Días Físicos de Privación de la Libertad:**
  22 junio de 2021 a la fecha → 26 meses 19 días

- **Redención de Pena**
  Reconocida auto 17-03-2023 → 2 meses 21.5 días
  Reconocida auto 26-06-2023 → 1 mes 1.5 días

Total Privación de la Libertad	**30 meses 12 días**

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta el tiempo en el que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto y las redenciones aquí reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 19 de julio de 2023 que resolvía favorablemente una acumulación jurídica de penas respecto de **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO,** conforme a la motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-**NEGAR** la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas a **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.095.792.962** atendiendo que la pena vigilada por este despacho judicial – **CUI: 68.001.60.00.159.2021.04155 NI 26042,** así como la impuesta al interior del radicado 68.001.60.00.159.2020.03325 NI 36074 fueron derivadas de un comportamiento que realizó cuando se hallaba en detención domiciliaria por el 68.001.60.00.159.2019.07035.

TERCERO. **DEVOLVER** los expedientes radicado bajo la partida No. 68.001.60.00.159.2019.07035 NI 7264 y 68.001.60.00.159.2020.03325 NI 36074 al Juzgado 1 Homólogo de esta ciudad para que continúen con la vigilancia de la pena allí impuesta.

105

CUARTO: INFÓRMESE al sentenciado que este despacho mantendrá la vigilancia de su actual privación de la libertad por la cual se encuentra cumpliendo la pena de 48 meses de prisión impuesta el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca al interior del radicado 2021-04155.

QUINTO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIO ANDRÉS REMOLINA CARRILLO** ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta el tiempo en el que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto y las redenciones aquí reconocidas.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 683076000142-2016-00205 N.I 6398

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	**REDENCIÓN DE PENA**
NOMBRE	**YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ**
BIEN JURÍDICO	**PTRIMONIO ECONÓMICO-SEGURIDAD PÚBLICA**
CÁRCEL	**CPMS BUCARAMANGA**
LEY	**LEY 906 /2004**
RADICADO	**6398-2016-00205 -8 cuadernos-**
DECISIÓN	**CONCEDE**

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.937.138 de Girón**.

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas en proveído del 5 de marzo de 2021, fijó la pena que deberá descontar CASTRILLÓN JIMÉNEZ, en **230 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de por el término de diez años, por las siguientes Sentencias:

1) Del Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga del 1 de febrero de 2018, de 110 meses de prisión e interdicción de derechos, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Hechos del 31 de enero de 2016. Radicado **2016-00205** N.I. 6398.

2) Del Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de enero de 2021, de 148 meses de prisión, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**. Hechos del 27 de febrero de 2016. Radicado **2016-00435**. N.I. 3473.

Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 19 de mayo de 2016, por lo que lleva privado de la libertad OCHENTA Y SEIS MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficios 2023EE0124065 del 6 de julio de 2023 y 2023EE0145778 del 8 de agosto de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Media Seguridad de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA

[1] Ingresados al Despacho el 9 y 14 de agosto de 2023.

18849807	Enero a marzo /23	572		
18921943	Abril a junio /23	512		
	TOTAL	**1084**		

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarle la redención de pena que se reconoció de catorce meses veintidós días de prisión, arrojan un total redimido de DIECISIETE MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CIENTO TRES MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a **YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.937.138 de Girón**, una redención de pena por trabajo de **2 MES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **17 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO.- DECLARAR que **YERWIN ARMANDO CASTRILLÓN JIMÉNEZ** ha cumplido una penalidad de **103 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

NI 1121 (Radicado 68001.60.00.159.2016.11370.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.11370 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.356.573** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, a la pena principal de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de agosto de 2019 y acumula una detención física de la libertad 45 MESES, 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS- Bucaramanga**,** descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0059859 del 4 de abril de 2023[1], contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS-ERE-Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

[1] Recibido vía correo electrónico el 5 de abril de 2023 e ingresó al Despacho el 26 de abril siguiente.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	**PERIODO**		**HORAS CERTIFICADAS**			**DÍAS RECONOCIDOS**		
	DESDE	**HASTA**	**TRABAJO**	**ESTUDIO**	**ENSEÑAN**	**TRABAJO**	**ESTUDIO**	**ENSEÑAN**
18387358	Octubre 2021	Diciembre 2021	496			31		
18467221	Enero 2022	Marzo 2022	552			34,5		
18576949	Abril 2022	Junio 2022	496	36		31	3	
18647357	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31,5	
18735952	Octubre 2022	Diciembre 2022		363			30,2	
					TOTAL	**97 días**	**65 días**	
					TOTAL REDIMIDO	**5 meses y 12 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo y estudio en 5 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -5 meses y 6 días-, arroja un total redimido de 10 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Como se observa que subsisten cómputos, acorde con la verificación de la cartilla biográfica, que no han sido valorados en esta fase de la ejecución de la pena, solicítese a la Dirección del Penal, envíe los correspondientes al período abril de 2020 a diciembre de 2020, con los respectivos certificados de calificación de conducta.

Asimismo, REITÉRESE lo ordenado en numeral 4º del auto adiado 12 de agosto de 2020, en el sentido de ordenar al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, informe si dentro del proceso radicado Nº 2016-09321, NI 30039, le redimió pena a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, por el período correspondiente a enero de 2019 hasta agosto de 2019.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.356.573** de Piedecuesta**,** una redención de pena por enseñanza de **5 MESES y 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** ha cumplido una penalidad de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. **– SOLICITAR** a la Dirección del CPMS-ERE-BUCARMANGA, envíe los cómputos de trabajo y estudio correspondientes al período abril de 2020 a diciembre de 2020, con los respectivos certificados de calificación de conducta.

CUARTO. **– REITERAR** lo ordenado en numeral 4º del auto adiado 12 de agosto de 2020, en el sentido de ordenar al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, informe si dentro del proceso radicado Nº 2016-09321, NI 30039, le redimió pena a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, por el período correspondiente a enero de 2019 hasta agosto de 2019

QUINTO. **– ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

JDPF

NI 1121 (Radicado 68001.60.00.159.2016.11370.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS
NOMBRE	VICTOR MANUEL JAIMES NIÑO
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.11370 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** en relación con el sentenciado **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.356.573** de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, a la pena principal de noventa y dos (92) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor responsable del delito de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, ROA RAMÍREZ ha estado privada de la libertad desde el 13 de agosto de 2019, descontando pena por el presente asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el apoderado judicial del sentenciado allega escrito deprecando acumulación jurídica de penas a su favor por las siguientes condenas:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	MULTA	DELITO	PERJUICIOS	SUBROGADOS
2016-11370 NI. 1121 J2EPMS	2/11/2016	25 octubre de 2017. Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga.	92 meses de prisión	NO	Acceso carnal violento – hurto calificado	No hubo condena en perjuicios	Ninguno
2011-04155 NI. 9444 J6EPMS	1/09/2011	25 abril de 2012. Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga.	80 meses de prisión	NO	Hurto Calificado agravado – porte ilegal armas	No hubo condena en perjuicios	Ninguno

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica de penas deprecada por el apoderado judicial del interno VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto, en el CPMS-ERE- BUCARAMANGA, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte esta veedora de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, la procedencia de la acumulación jurídica de penas, requiere:

i). Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas. (25 de octubre de 2017 y 25 de abril de 2012)

ii). Que las penas sean de la misma naturaleza. (pena de prisión)

iii). Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia. (primera sentencia 25 de abril de 2012, hechos acaecidos el 1/09/2011 y 2/11/2016)

iv). Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad. (preso desde el 13 de agosto de 2019)

v). Que no se hayan ejecutado ni se encuentren suspendidas. (sentencias vigentes)

Al tenor de lo enunciado, se advierte que no es viable acumular la sentencia del radicado 2011-04155 N.I. 9444 a la radicada 2016-11370 N.I. 1121, en tanto se enmarca en la prohibición que no es posible acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

A esta conclusión se llega tras advertir que con posterioridad a la sentencia emitida el 25 de abril de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, donde le impuso una pena de 80 meses de prisión, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, radicado (68001.60.00.159.2011.04155 - N.I. 9444), VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO, el 2 de noviembre de 2016, incurrió nuevamente en la comisión de otro delito, por el que lo condenó el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 25 de octubre de 2017, a la pena de 92 meses de prisión en calidad de autor del punible de acceso carnal violento en concurso con hurto calificado, (radicado 68001.60.00.159.2016.011370 - N.I. 1121).

Razones más que suficientes para despachar negativamente la solicitud de acumulación jurídica de penas, en atención a que, con posterioridad a la emisión de la respectiva sentencia proferida el 68001.60.00.159.2011.04155, el penado incurrió en los hechos que motivaron la condena que vigila este Despacho Judicial dentro del radicado Nº 68001.60.00.159.2016.11370.

Recordemos que razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena, no es posible que personas condenadas puedan seguir delinquiendo al

amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas y como quiera que en el presente caso no se trata de la comisión de delitos conexos fallados de forma independiente, no hay lugar a acumular las penas pretendidas por el condenado.

Infórmesele al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, la imposibilidad de acumular el proceso bajo radicado 68001.60.00.159.2011.04155 - N.I. 9444, para que continúe con la vigilancia de la condena allí impuesta.

Se enviará copia de esta decisión a la Dirección del penal; asimismo, déjese anotación en el sistema justicia siglo XXI.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la acumulación jurídica de penas dentro de los procesos radicados 68001.60.00.159.2011.04155 - N.I. 9444 bajo la vigilancia del Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad y 68001.60.00.159.2016.011370 - N.I. 1121 que vigila esta Oficina Judicial, por los delitos de acceso carnal violento, hurto calificado, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.; proferidos en contra de **VÍCTOR MANUEL JAIMES NIÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. - INFÓRMESELE al Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad, la imposibilidad de acumular el proceso radicado 68001.60.00.159.2011.04155 - N.I. 9444, para que continúe con la vigilancia de la pena allí impuesta.

TERCERO. – ENVIAR copia de esta decisión a la Dirección del CPMS-Bucaramanga; asimismo, déjese anotación en el sistema justicia siglo XXI.

CUARTO. – CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

.

NI 19714 (**Radicado** 68001.60.00.258.2010.00318.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	SERGIO LEON PEREZ
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.258.2010.00318 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **SERGIO LEÓN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.626.971.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 2 de septiembre de 2016 condenó a SERGIO LEÓN PÉREZ, a la pena de 192 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de agosto de 2011, acumulando una detención física de CIENTO CUARENTA (140) MESES, VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPMS-ERE-BUCARAMANGA descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0051335 del 22 de marzo de 2023, ingresado al Despacho el 3 de mayo siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18387788	Octubre 2021	Diciembre 2021	496			31		
18425126	1 Enero 2022	31 Enero 2022	160			10		
18468193	Febrero 2022	Marzo 2022	336			21		
18577540	Abril 2022	Junio 2022	480			30		
18736128	Octubre 2022	Diciembre 2022	484			30,2		
					TOTAL	**122 días**		
					TOTAL REDIMIDO	**4 meses, 2 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 4 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -27 meses-, arroja un total redimido de 31 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 171 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **SERGIO LEÓN PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.626.971**, una redención de pena por trabajo de **4 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 31 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SERGIO LEÓN PÉREZ** ha cumplido una penalidad de **171 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

30300 (CUI 6800160002582014-01027)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	SIGIFREDO MUÑOZ LOPEZ
BIEN JURIDICO	SEXUAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 de 2004
RADICADO	30300-2014-01027
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **SIGIFREDO MUÑOZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91 269 875 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 12 de mayo de 2017, condenó a SIGIFREDO MUÑOZ LOPEZ, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTE MESES DE PRISION** e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de abril de 2015, llevando a la fecha en privación de la libertad NOVENTA Y SEIS (96) MESES DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRON** por este asunto.

PETICION

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0055562 del 24 de marzo de 2023[1], contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del condenado MUÑOZ LOPEZ, expedidas por el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPAMS GIRON, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18342749	Julio a Sept/21		378	
18428392	Oct a Dic/21		372	
18605503	Enero a Junio/22	616	300	
18689279	Julio a Sept/22	608		
18780197	Oct a Dic/22	536		
	TOTAL	**1760**	**1050**	
	Tiempo redimido	**197.5 = 6 meses 18 días**		

Que le redimen 6 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, que sumada a la redención de pena ya reconocida (14 meses 9 días), arroja un total redimido de 20 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

La evaluación de la conducta del interno, calificada en el grado de ejemplar y estudio sobresaliente, como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

[1] Ingresado al Despacho el 26 de abril de 2023.

Sumando la detención física más la redención de pena, se tiene una penalidad cumplida de CIENTODIECISIETE (117) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **SIGIFREDO MUÑOZ LOPEZ**, una redención de pena por trabajo y estudio de **6 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **20 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **SIGIFREDO MUÑOZ LOPEZ**, ha cumplido una penalidad de **117 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDOSIFICACION
SENTENCIADO	WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO
LEY	906 DE 2004
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA
RADICADO	680016000159201606625 N.I. 33406
CÁRCEL	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE BARRANCABERMEJA.

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la posibilidad de redosificar a **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1 104 124 123 de Puerto Wilches (Sder) la sanción impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de 72 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga el 30 de agosto de 2021 condenó a WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO, a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la condena, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar Agravada. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de junio de 2022, llevando en detención física once meses cuatro días de prisión. Actualmente privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media seguridad de Barrancabermeja, por este asunto.

PETICIÓN

Del sentenciado WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO se recibe la solicitud el 18 de mayo de 2023, en la que invoca los principios de igualdad y favorabilidad en aras de que se le redosifique la pena que le fue impuesta atendiendo a las

circunstancias de menor punibilidad que obraban a su favor en el momento de la dosificación punitiva, así como el descuento del 50% previsto en la Ley 1826 de 2017.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, se deduce que al justiciable WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO, fue condenado, después de haberse adelantado juicio oral y haberse demostrado la responsabilidad por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

De acuerdo con el acápite *"Punibilidad"* de la sentencia de condena, se extrae que la pena tasada mereció que se le impusiera el mínimo del cuarto mínimo señalado en el artículo 229 inciso 2 del Código Penal.

Ahora bien, sea lo primero señalar que el instituto de la favorabilidad que se encuentra plasmado desde la Constitución Nacional en el artículo 29, y que se aplica cuando ocurre el fenómeno de tránsito de leyes en el tiempo, bien porque se aplique la ley de manera retroactiva, es decir cuando la nueva disposición le sea más favorable al procesado siempre que se trate de situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente -art. 230 CN- o también de manera ultractiva es decir si la norma más favorable al enjuiciado ha cesado de regir siempre que el hecho se hubiese cometido mientras dicha ley estaba en vigor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- ha señalado sobre la favorabilidad y la competencia para resolverla lo siguiente:

> *"la aplicación del principio de favorabilidad es de competencia del Juez de Ejecución de Penas, quien procederá a ello "cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal". Para la ejecución de las sentencias el Estado creo la institución de los Jueces de Ejecución de Penas, a los cuales se les asigna entre sus funciones la de darle aplicación al principio de favorabilidad cuando la legislación penal se modifica con posterioridad al proferimiento del fallo, así como también se les otorga la atribución de resolver sobre algunos beneficios a los cuales podrían tener derecho los condenados en relación con la pena que les fue impuesta en la sentencia respectiva, todo conforme a los presupuestos señalados en la ley"*[1].

[1]Corte Constitucional. T-001 de 2004

Ha de indicarse entonces, que el artículo 229 Inciso 2 del Código Penal sufrió su última modificación con la ley 1959 de 2019, y en la punibilidad para el caso de trato, especialmente en el inciso 2, la última modificación data de la ley 1850 de 2017 y 1142 de 2007 es decir, ésta última se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos por los que fue juzgado Guevara Moreno, que no son otros que del 11 de junio de 2016 cuando fue capturado en flagrancia agrediendo e insultando a su compañera permanente, momentos en los cuales hizo presencia la Policía Nacional.

Lo anterior quiere decir, que no se ha expedido norma alguna que favorezca, ya sea reduciendo, modificando o sustituyendo el marco punitivo que sirvió de base para aceptar los términos del acuerdo; de hecho, no ha operado la eliminación del artículo como para deducir que es viable la extinción de la acción penal, de manera que no opera el principio de favorabilidad reclamado por el solicitante.

Ahora bien, el fallo de primera hizo tránsito a Cosa Juzgada, sin que sea posible remover los mismos, o al menos, no es esta la competencia de este vigía de las penas. Emerge claramente entonces, que en las actuales circunstancias la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, cualidades frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"[…] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.*
>
> *Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho"* [2].

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem., por

[2]Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leónidas Bustos Martínez. 19 de mayo de 2010. Rad.32310

consiguiente, la solicitud apoyada en semejantes consideraciones tiene que ser denegada toda vez que las sentencias de encuentran revestidas por la fuerza del principio de la cosa juzgada, con las características antes señaladas.

Aunado a lo anterior, el peticionario reclama el descuento previsto en la Ley 1826 de 2017 que correspondería a un monto del 50% de la pena a imponer por la aceptación de cargos, por tratarse a su juicio de una norma que contiene una disposición más favorable. Deviene de lo anterior que debe examinarse si es posible la aplicación del principio de favorabilidad, por cuanto el artículo 539 de la ley 906 de 2004 que fue adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017 al reducir la pena en casos de allanamiento en los mismos porcentajes que tenía previsto el artículo 351 de la ley 906 de 2004, sin incluir el menor descuento del parágrafo del artículo 301 ibidem, resultaría más favorable que la normatividad que se utilizó para tasar la pena al sentenciado en comento, según se deduce de su escrito.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia sobre este tema ha decantado una línea en el siguiente sentido:

"…conforme lo ha señalado insistentemente ésta sala en el último año además, desde luego de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: i)que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones ii) que respecto de aquellas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales y iii) que con la aplicación favorable de una de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le dá cabida al instituto favorable"[3]

Acompasando las anteriores exigencias al *sub lite,* se advierte que no es posible dar aplicación a la institución en comento toda vez que el sentenciado no aceptó la imputación que le fue formulada el pasado 12 de junio de 2016,ante el Juzgado 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, por lo tanto no era posible que obtuviera un descuento punitivo, ya que solo es para los eventos de aceptación unilateral y siempre y cuando el Juez de Conocimiento no lo haya realizado porque la ley no se encontraba vigente, condición que no se cumple en el presente asunto.

Además de lo anterior, el peticionario debe tener en cuenta que la conducta por la cual se le condenó no se encuentra en el listado de que trata el artículo 534 ibidem, el desarrollo de la actuación se rigió bajo el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004 y no por la Ley 1826 de 2017, de manera tal que la aplicación del principio de favorabilidad bajo la coexistencia de estas normas no se aplica a

[3]Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Radicado 23700 de 9 de febrero de 2006.M.P. Alfredo Gómez Quintero

ninguno de los supuestos que la jurisprudencia ha previsto, y de allí que no sea procedente la redosificación reclamada.

Frente a los delitos que no se encuentran dentro del listado del artículo 534 ibidem, la misma Corporación ha establecido que:

"«…conforme parágrafo del artículo 539 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017, las rebajas conferidas por el allanamiento a los cargos, no aplican para delitos distintos de los enlistado en la misma, que fija como excepción en el parágrafo del artículo 16, "las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Así mismo, la Corte encuentra necesario precisar que remitidos a los antecedentes de la Ley 1826, los criterios teleológicos que la informaron, así como a las razones de política criminal que le dieron origen, según ya se dejó visto, lo abreviado del procedimiento y los beneficios sustanciales derivados de su aplicación, especialmente en materia de justicia premial, se explican por la naturaleza de las conductas punibles que, en opinión razonable del legislador, dentro de la libertad de configuración que se le confiere, representan una gravedad menguada, criterio diferenciador, que justifica el trato más benigno, así como la no inclusión en su ámbito de cobertura de otros delitos, haciendo selección de las primeras para someter su investigación y juzgamiento al procedimiento especial.

Esa realidad mencionada desautoriza cobijar por virtud del principio de favorabilidad los delitos que no hacen parte del plexo limitado por la Ley 1826, amén de que al relacionar el contenido de los artículos 539 y 534, en cuanto se refieren a los hechos regidos por la norma, en el ámbito procesal y sustancial, es inequívoco que convergen exclusivamente al listado de las conductas punibles ya enunciadas, por los motivos a los cuales se viene haciendo referencia*»"*[4]

Recapitulando tenemos que en el asunto de marras no es posible el anhelado descuento ya que no ha habido tránsito de leyes que modifiquen el artículo 229 Inciso 2 inciso 3 del Código Penal, de manera tal que sea inexorable aplicar por favorabilidad algún descuento en la pena obtenida vía preacuerdo por Rivero Osorio, ni es procedente la aplicación de la Ley 1826 de 2017 en lo que atañe al beneficio por aceptación unilateral de cargos.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicitar al Centro Penitenciario de Barrancabermeja remita el informe correspondiente a las actividades que viene realizando el interno para tenerlos en cuenta como redención.

[4] CSJ AP, 5 dic. 2018, rad. 52535, razón de decisión citada en Auto CSJ AP. 30 Sept. 2020, rad. 56935.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.-.NEGAR LA REDOSIFICACIÓN de la pena de 72 meses de prisión, y la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión y multa de 124 S.M.L.M.V por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga a **WILLIAM IVAN GUEVARA MORENO,** identificado con la C.C. Nro. 1 104 124 123 de Puerto Wilches de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - SOLICITAR al Centro Penitenciario de Barrancabermeja remita el informe correspondiente a las actividades que viene realizando el interno para tenerlos en cuenta como redención.

TERCERO. - CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTINEZ ULLOA
JUEZ

NI 28284 (**Radicado** 68001.60.00.159.2016.06987.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2016.06987 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **1.007.776.044.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de agosto de 2017, condenó a KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ, a la pena principal de **209 MESES DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como cómplice de los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y homicidio agravado en tentativa. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 24 de junio de 2016, acumulando una detención física de OCHENTA Y TRES (83) MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0061921 del 11 de abril de 2023, ingresado al Despacho el 4 de mayo siguiente, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	**PERIODO**		**HORAS CERTIFICADAS**			**DÍAS RECONOCIDOS**		
	DESDE	**HASTA**	**TRABAJO**	**ESTUDIO**	**ENSEÑAN**	**TRABAJO**	**ESTUDIO**	**ENSEÑAN**
18681233	01 septiembre 2022	30 septiembre 2022		132			11	
18767571	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30,5	
					TOTAL		**42 días**	
					TOTAL REDIMIDO	**1 mes, 12 días**		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 1 MES, 12 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -15 meses 29 días -, arroja un total redimido de 17 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 100 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nº **1.007.776.044,** una redención de pena por estudio de **1 MES, 12 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, llevando un total redimido de 17 MESES, 11 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que **KEVIN ANDRÉS LUNA RODRÍGUEZ** ha cumplido una penalidad de **100 MESES, 12 DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

NI. 23074 (**Radicado** 68755.60.00.156.2020.00038.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JHON JAIRO SILVA ROBLES
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68755.60.00.156.2020.00038 1 CDNO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Socorro, Santander, el 10 de febrero de 2022, condenó a JHON JAIRO SILVA ROBLES, a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, multa de 200 SMMLV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que fue confirmada el 24 de marzo de 2022, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Penal.

Su detención data del 27 de junio de 2020, y lleva a la fecha privado de la libertad treinta y cinco (35) meses, diecisiete (17) días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas veintitrés (23) días, nos arroja un total de treinta y seis (36) meses, diez (10) días. Actualmente se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad –CPMS-ERE- de Bucaramanga**,** descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 24 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 27 de julio de 2023-, SILVA ROBLES solicitó la libertad condicional, argumentando que ha cumplido el tiempo necesario y adjunto recibo de servicio público de luz,

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300│E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

declaración extraprocesal, referencias y certificaciones, familiares, laborales y personales.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por SILVA ROBLES, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[1].

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212** de Bucaramanga, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

---

[1] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

SEGUNDO. - **OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **JHON JAIRO SILVA ROBLES** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.098.715.212** de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300│E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 28 de julio de 2023
Oficio Nº 1880
NI. 23074 (**Radicado** 68755.60.00.156.2020.00038.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR
DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

> *"**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **JHON JAIRO SILVA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.715.212 de Bucaramanga,** lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300│E-mail: j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm